

Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán

Derecho



LA CAUSA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A

Alejandro Zapata Hurtado

M-0035185



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

Con mi gratitud eterna

Para ellos mi promesa de

Intentar ser cada día un buen

Hijo y un mejor hombre.

A mis hermanos:

Por su apoyo desinteresado

Que siempre motiva mi anhelo -

de seguir adelante.

In Memoriam:

A mis Abuelos:

Quienes con su recuerdo

inyectan en mí, la fuerza

que sólo puede dar el amor -

A seres tan queridos.

Al Lic. Felipe Rodríguez Pérez

*Por compartir conmigo su vasta experiencia,
guiando mis primeros pasos dentro de la noble profesión
de Abogado.*

Al Lic. Andrés F. Bocanegra y Fuerte

*Quien con sus profundos conocimientos des-
pertó en mí la inquietud de saber jurídico.*

A Víctor J. Sosa V.

*Honrándome en todo momento
con su confianza y fraternal ayuda.*

*A Adriana, Ligia, Enrique, Augusto y Gerardo
Compañeros de momentos inolvidables que trascienden
De las aulas escolares.*

*A Sergio, Alfonso y Gustavo
Testigos de mi niñez que fomentaron
la búsqueda constante de nobles ideales*

A mis Maestros:

Quienes desde la cátedra

Me demostraron que no me -

Equivoqué al elegir la profesión de Abogado

A mi Alma Mater.....

E.N.E.P. "ACATLAN"

*A todos aquellos que de -
alguna manera influyeron en mí
para lograr este decisivo paso a
la vida profesional.....*

LA CAUSA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

I N D I C E.

Página

INTRODUCCION. - - - - - 1

CAPITULO PRIMERO.- NOCIONES HISTORICAS:

a).- Derecho Romano. - - - - - 7

b).- Derecho Antiguo. - - - - - 23

CAPITULO SEGUNDO.- TEORIA DE LA CAUSA CLASICA:

a).- Origen. - - - - - 31

b).- Código Napoleón y Doctrina Causalista Clásica. - 40

c).- Clases de Causas. - - - - - 50

CAPITULO TERCERO.- TEORIA ANTICAUSALISTA:

a).- Origen. - - - - - 53

b).- Doctrina Anticausalista. - - - - - 58

c).- Síntesis. - - - - - 71

M-0035185

CAPITULO CUARTO.- TEORIA CAUSALISTA MODERNA

O NEOCAUSALISMO:

a).- Doctrina Moderna de la Causa. Capitant.- - - - -	75
b).- Ejecutoria Pendariés y su Importancia en el Desarrollo de la Teoría de la Causa.- - - - -	86
c).- Derecho Comparado.- - - - -	97

CAPITULO QUINTO.- LA CAUSA EN EL DERECHO CIVIL

MEXICANO:

a).- Códigos Civiles de 1870 y 1884.- - - - -	103
b).- Código Civil de 1928 y su Carácter Causalista. -	108
CONCLUSIONES.- - - - -	116
NOTAS BIBLIOGRAFICAS. - - - - -	120
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	127

I N T R O D U C C I O N .

Calificada de falsa e inútil, constantemente atacada y relegada por la complejidad de su esencia, la Teoría de la Causa encierra un mundo incierto, pero por demás polémico y apasionante dentro de la ciencia jurídica.

El debate originado por la doctrina causal, tiene como base la idea de Atribuirle la Característica de Esencial para la validez de obligaciones contractuales; noción que ha sido -- blanco favorito de las críticas contrarias, quienes le niegan -- razón de ser, ya que los límites de tal teoría no han podido -- ser determinados con exactitud. Sin embargo el desenvolvimiento histórico de la misma, demuestra que la causa ha sufrido una innegable continuidad evolutiva, que le ha permitido mantenerse presente en los cambios fundamentales del Derecho. Esa adecuación a las situaciones jurídicas que se suceden por el transcurso del tiempo, conforman la importancia adquirida por la tesis-

causalista, al ir trascendiendo del ámbito contractual a otro más amplio y que eminentes Juristas contemporáneos (Duquít, Josserrand, Bonnecase) reconocen, ya que otorgan a la causa validez, no solo en lo concerniente a los contratos y obligaciones, sino en todo acto jurídico.

Esta es una determinante idea que no ha podido ser --- aceptada por parte de la doctrina, puesto que el contenido de --- tal afirmación coloca a la causa en un sitial privilegiado dentro de la ciencia del Derecho. Pero es indiscutible que todo --- acto jurídico es causado y habría que ver el grado de influencia que pudiera ejercer tal causa en la elaboración del mismo.

Las repercusiones de la teoría de la causa han sido --- evidentes, ya que las distintas doctrinas inspiradoras, en su --- caso, de los Ordenamientos Civiles, la han contemplado, ya sea --- para adoptarla o atacarla.

Es el caso de la presente obra, el estudio de los efectos causales dentro de la Legislación Civil Mexicana, para lo --- cual, es necesario recorrer antes un largo camino teórico, que nos mostrará el porqué de la importancia causalista en nuestro Derecho Civil, la influencia de sus preceptos en el terreno jurídico internacional y la problemática de su existencia.

Así pues, iniciaremos el primer capítulo con un somero

repaso de las características causales dentro de un Derecho, -- que como el Romano, se distinguían por su dureza formal, pero -- que sin embargo, logra dar ciertos destellos de una futura evolución causalista; mismos que son depurados por los post-romanistas, quienes al conformar el Derecho Antiguo, recaban las -- flotantes nociones que sobre la causa se sustentaban; siendo en esta etapa donde la aportación del Derecho Canónico, aunado a -- los glosadores y post-glosadores, da al Derecho en sí, una mayor flexibilidad, comenzando con esto el derrumbe del formal Imperio Jurídico Romano.

Después de analizar distintas figuras del Derecho Romano y del Derecho Antiguo en su relación con la incipiente --- teoría de la causa, pasaremos al segundo capítulo donde encontraremos el origen de la teoría reconocida como tal, basados en la recopilación sistemática que hace Jean Domat dentro de su Obra "De las Leyes Civiles Dentro del Orden Natural", de aquellas -- vagas ideas de sus predecesores, dando así las primeras nociones causalistas y que serian seguidas por Pothier, quien a su vez las trasladaría al Código de Napoleón, y de esta manera --- llegaría la causa a situarse en un punto trascendental, puesto que la proyección que adquiere con su inserción dentro del Código Frances es indudable. El hecho de mostrarse con la fuerza

que otorga el apoyo legal, dió lugar al nacimiento de la doctrina causalista clásica, que en un legítimo esfuerzo por definirla aportó nuevos cauces, a veces no tan felices, a la nebulosa-concepción causal. Este capítulo segundo nos mostrará a grandes rasgos el origen de la teoría, sus repercusiones dentro del Derecho Civil Francés y la formación de la doctrina clásica, de la que a su vez desprenderemos las tres clases de causas que -- juegan un papel muy importante a lo largo de su historia, o sea, la causa-fuente o eficiente, la causa-motivo o impulsiva y la causa final.

Sin embargo, la crítica no podía quedarse al margen al observar que una figura tan incierta como la causa, se instalaba al amparo legal de un código que como el Francés, constituía la máxima autoridad en materia civil de aquel entonces. Así -- pues, el tercer capítulo se avocará al estudio de la teoría --- opuesta, es decir, la anticausal, que abanderada por Juristas -- tan renombrados como Ernst, Laurent, Flaniol, Giorgi y Dabin, -- entre otros, deja mal parada la concepción clásica, exhibiendolas deficiencias que la teoría de la causa aún mostraba; pero -- sin embargo, estos ataques coadyuvaron al perfeccionamiento de la misma, pues el señalar sus carencias dió la pauta para una -- búsqueda minuciosa de soluciones; de esta manera veremos en el --

tercer capítulo el origen de la doctrina anticausalista, iniciada por Antoine Ernst en 1826, dentro de un artículo titulado -- "¿Es la Causa una Condición Esencial para la Validez de las Convenciones?" y que fue punto de partida en el ininterrumpido --- ataque anticausal. Asimismo, haremos un breve estudio de las - ideas de esta corriente, sustentadas por los principales expo-- sitores de tal doctrina, para concluir el capítulo con una sín-- tesis de tales nociones.

Los defensores de la teoría de la causa contestaron la crítica anticausal, dividiendo la defensa en dos ámbitos; el -- doctrinal, por medio de Henry Capitant y el jurisprudencial que fue seguida por los autores causalistas contemporáneos, origi-- nando el neocausalismo, que sosteniendo a la causa impulsiva -- como basamento de la teoría de la causa, en lugar de la tradi-- cional causa final, da a la misma un nuevo panorama, más amplio y de una mejor comprensión. De este modo el cuarto capítulo se encargara de mostrar por principio el ámbito doctrinal del neo-- causalismo, debido primordialmente a Henry Capitant, quien en - su obra "De la Causa de las Obligaciones", realiza una brillan-- te exposición del causalismo, aunque es de reconocerse que no - fue lo contundente que quisiera, sin embargo su respuesta a las críticas anticausalistas resulta eficaz. Por otra parte explo-

raremos el ámbito jurisprudencial del neocausalismo, desprendido de la famosa Ejecutoria Rendaries y que es tomada por Civilistas de la talla de Jossierand, Bonnecase, Duguit quienes pulen la idea de causa-motivo y plantean el desarrollo causal extendiendo su existencia a todo acto jurídico. Razonamiento, -- éste, que da amplitud a la causa y hace importante su análisis.

Por último, y después de un rápido recorrido de la noción causal por diversas legislaciones y su influencia dentro de las mismas, ubicaremos la doctrina causalista dentro de los lineamientos del Derecho Civil Mexicano; atendiendo por principio las determinaciones de la Doctrina Mexicana, que obviamente se encuentra dividida por las consideraciones antagónicas que la teoría en estudio nos ofrece.

Analizaremos los antecedentes inmediatos de nuestro -- actual Código, es decir, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, -- buscando sus implicaciones causales y finalmente nos avocaremos al estudio del Código Civil de 1928, aún vigente, que nos dará la oportunidad de llegar al objetivo fijado por la presente tesis, que no es otro que la demostración de la causalidad del -- mismo, cuestión que será resumida en las conclusiones.

C A P I T U L O F R I M E R O

NOCIONES HISTORICAS.

a).- Derecho Romano.

La polémica doctrinaria que sobre la Teoría de la Causa se ha creado, surgió de las ideas vertidas por J. Domat, en el Siglo XVII, al presentar en su obra "De Las Leyes Civiles", una estructurada teoría causalista. Sin embargo, esta tesis se sustenta de una serie de nociones, un tanto obscuras, que desde tiempo atrás se habían venido manejando, sin encontrar una verdadera sistematización, teniendo ya en épocas romanas, (cuna de la ciencia jurídica) una difusa concepción, que no obstante, -- dió a la doctrina civilista un punto de apoyo para el desarrollo de esta cuestión.

Tratar de establecer una Teoría de la Causa dentro de los lineamientos del Derecho Romano, resultaría bastante audaz, puesto que el vocablo "causa", fué utilizado en los más diversos sentidos, sin que se llegara a determinar de manera concreta su exacta significación; por lo mismo, no da lugar a la elaboración de una síntesis que englobe de manera precisa una doctrina romana causalista. "Bien designan por ella las fuentes mismas de las obligaciones civiles; así, los contratos y los delitos son causas civiles de obligaciones (L.49,2,D,de pecul.,XV,1), bien califican de causa las formalidades que deben añadirse a la convención para la perfección de los contratos: la palabra en los contratos verbis la escritura en el contrato litteris, la tradición de la cosa en los contratos re (L.7,4,D.,de pactis,II,14-VN°268" (1). Por último, la palabra causa sirve aún para expresar al motivo jurídico del consentimiento del que se obliga. Así en una venta, la causa de la obligación que contrata el vendedor, es el pago del precio, a lo cual está obligado el comprador. En la estipulación puede ser una deuda anterior que el que hace la promesa se compromete "verbis" a pagar al acreedor.

Por otra parte, si tomamos en cuenta que los romanos no eran afectos a construir definiciones, ni a teorizar sobre

sus figuras jurídicas, creando un derecho eminentemente práctico, formado en la búsqueda constante de una adecuación a las -- necesidades sociales existentes, tendremos que desprender la -- causalidad de su ciencia jurídica, recurriendo al desarrollo y perfeccionamiento de los modelos que la constituyeron, buscando en la evolución del Derecho Romano, la influencia que tuvo la -- causa en la creación y validez de las cada vez más complejas -- relaciones de derecho.

Remontándonos a los orígenes de Roma, definitivamente no encontraremos antecedentes causalistas, puesto que éste derecho era totalmente formalista y solemne, que se encontraba regulado en base a determinadas fórmulas y ritos religiosos, ajenos por completo a los fines o motivos de la voluntad de las -- partes. Como es el típico caso del "nexum" y la "stipulatio", -- que como fuentes primitivas de obligaciones romanas, ejemplificaban claramente el rigor y la inflexibilidad del derecho pre-- clásico. Sin duda, se practicaron desde su origen otras operaciones indispensables en una sociedad naciente. Pero unas, tales como la venta y el cambio, se hicieron desde luego al con-- tado; las demás, como el depósito y el mandato, quedaban fuera de la esfera del Derecho y hallaban su sanción en la costumbre. El nexum (2), que tenía por objeto el préstamo de dinero y que--

posteriormente fué utilizado para transmitir la propiedad; se realizaba por medio del cobre y de la balanza "per aes et libram", donde la cantidad de metal dada en préstamo se pesaba en la balanza sostenida por un libripens, investido de cierto carácter religioso, en presencia de cinco testigos, ciudadanos romanos y púberos. Llevada a cabo esa formalidad surgía de inmediato la obligación y el deudor no podía invocar la existencia de error, ilicitud o falsedad en la causa ni de cualquier otro motivo, para nulificar esta solemne declaración de voluntad, quedando constreñido al cumplimiento de la misma, sin ulterior recurso. El nexum desaparece con la expedición de la Ley Faelia Papiria, en virtud de los excesos cometidos por los acreedores en el uso de dicha figura, tomando en cuenta que las consecuencias del incumplimiento del nexum, eran demasiado rígidas y la seguridad jurídica que emanaba era sumamente frágil. Surgió entonces la "stipulatio", como medio para dar firmeza a las convenciones creadas; ya que los romanos acordaban, originariamente, a través de pactos (nudum pactum), los que en lugar de contener una obligación, más bien conferían un deber a las partes, es decir, el cumplimiento o incumplimiento de las prestaciones convenidas, estaban sujetas a la palabra de honor de los concertantes, sin que mediara fuerza legal que exigiera la sa--

tisfacción de dichas prestaciones. Para que éste deber se ---- transformara en una obligación civil con todas las atribuciones legales que su primitivo derecho les otorgaba, era necesario -- realizar la convención por medio de la "stipulatio", que consis- tía en una interrogación al efecto de obligar, hecha por el que quiere hacerse acreedor, seguida de una respuesta afirmativa y conforme a la pregunta, hecha por el que consiente en hacerse - deudor; en el intercambio de la pregunta y respuesta, debía uti- lizarse el mismo verbo, "spondere, spondesne" spondeo' (3). Un procedimiento rigurosamente solemne y típicamente abstracto, -- que en un principio no admitía la intervención de situaciones - extrañas que de algún modo hubieran influido en la voluntad de las partes al obligarse. En una palabra, la "stipulatio", me-- diante el simple empleo de formas y solemnidades, sin preocupar se del contenido de lo pactado, confirmaba las obligaciones --- creadas por las partes, otorgándoles la fuerza efectiva de que carecían por sí mismas.

Así pues, vemos que en el Derecho Romano Preclásico, - la configuración de obligaciones obedecía primordialmente, al - elemento formal de sus figuras, pero a medida que las relacio-- nes jurídicas fueron tornándose más complejas, se hizo necesaa-- ría la creación de un derecho más flexible, que se adaptara a -

las situaciones reales. Nacen de éste modo elementos que tienden a equilibrar la situación legal de las partes y que a su vez dan nuevas perspectivas al perfeccionamiento de las obligaciones.

La formalidad comienza a ceder ante el inevitable enfoque que se le da a nuevos conceptos, en la creación del acto-jurídico, y es aquí donde aparece la causa, tomando un valor particular, que aunque considerado técnicamente ajeno a la stipulatio, quita a éste su carácter abstracto, independiente de su causa.

Así, en el período clásico, el "Derecho Pretorio", ataca duramente a la solemnidad contractual, al otorgar como defensa del deudor, la "exceptio doli", para obtener la nulidad de una obligación, deteniendo la ejecución de la stipulatio, cuando el acreedor tratara de hacer prevalecer un contrato o un testamento, contrariamente a la intención de las partes o del testador; o cuando se invocara una obligación en base a una falsa, ilícita o inexistente causa. A su vez el "Ius Civile", organiza la Teoría De las Conditiones en sus distintas formas, sobresaliendo la *condictio sine causa*, sin embargo, ellas no otorgaban al deudor ninguna excepción para paralizar la acción del acreedor, ya que llegaban a su auxilio para reparar situa--

ciones consumadas, por lo que en sí, la *condictio tendía*, no a solucionar acuerdos de voluntades, sino a prohibir un enriquecimiento injusto a expensas de otro; no obstante, contribuyó a darle al acto jurídico una base sólida para así, destruir antiguos formalismos.

Cerrando el cuadro de figuras procesales, que auxiliaron de manera determinante, a la decadencia del primitivismo contractual romano y creada por los crecientes abusos, que dentro del contrato de *mutuum*, se producían, aparece la "*querella non numeratae pecunias*", oponible por el deudor, cuando negaba haber recibido suma alguna a la que el referido contrato establecía; recayendo la carga de la prueba al actor, que debía acreditar haber realizado dicha entrega, por medios diversos y ajenos al documento que contenía la determinación del préstamo y que generalmente era redactado por el actor mismo.

De esta manera se observa, que la serie de defensas y excepciones instituidas para el aseguramiento jurídico de las partes, sobre todo de la más vulnerable de ellas, como lo es el deudor, contribuyeron a que los contratos solemnes perdieran su carácter típico de contratos abstractos, desde el momento en que a la *stipulatio* podía negársele validez, argumentando y probando inexistencia, falsedad o ilicitud de su causa.

Análoga evolución operó en otros aspectos del Derecho Romano, donde en un principio las formas constituyeron la característica esencial, misma que fué disminuyendo, hasta llegar al -- período clásico, donde sucumbe el predominio formal, atribuyéndole a la voluntad de las partes y al fin perseguido por ellas- (causa final), un papel decisivo. En el régimen de transmisión de propiedad, se observó semejante desarrollo; en un principio- se basaba en figuras solemnes como la "mancipatio" y la "in iure cessio", donde dicha transmisión era ajena a toda cuestión - que no fuera la forma, operaba con toda independencia al no --- existir influencia causal y se perfeccionaba con la simple entrega material de la cosa.

Posteriormente y desaparecidas la "mancipatio" y la -- "in iure cessio", surge como modo adquisitivo de la propiedad,- la "traditio", configurándose cuando el propietario entregaba - una cosa con intención de transferir la propiedad a una persona que tuviera la intención de adquirirla; de donde se desprende - que para la "traditio", no bastaba con la simple entrega material de la cosa, sino que debía ir acompañada de la voluntad de las partes de enajenar y adquirir respectivamente, siendo por - este acto y con motivo del cual se manifiesta la voluntad de -- los concertantes, lo que los textos llaman causa de la tradi---

ción o iusta causa traditionis. Juliano, Jurisconsulto romano, afirmaba que no era necesaria dicha causa para otorgar validez a la traditio; poniendo como ejemplo el hecho de que el "tradens" transfiera la propiedad en virtud de una donación y el "accipiens", crea recibir la propiedad en préstamo; argumenta -- Juliano, que la propiedad se transfiere, puesto que ambos consienten la transmisión, no obstante el error sobre la causa; -- naciendo así una traditio perfecta (4). Años más tarde, otro -- Jurisconsulto romano, Ulpiano, apoyado por Paulo, responde que -- por el contrario, en el citado ejemplo, no hay donación, ni se configura el mutuum, puesto que se trataba de una nuda traditio, es decir, una tradición sin causa y por lo tanto ineficaz, sosteniendo la tesis de que la traditio necesita para su validez -- de una justa causa sobre la cual basarse. La problemática ---- planteada, dividió a la doctrina, creando dos corrientes; la -- abstracta que reconocía validez a la tradición, aún sin justa -- causa y la causal que por el contrario, negaba tal eficacia si -- la transmisión se efectuaba ajena a ella. La cuestión fué re-- suelta la mayoría de las veces en el primer sentido, asegurando que lo importante era esa intención de enajenar y adquirir, así -- pues, la disidencia respecto al contrato por virtud del cual se realizaba la tradición, no le quitaba a esta su calidad de vá--

lida; considerando exacta la distinción entre el titulus o causa creditiois y el modus adquirendi. En cuanto a la relación entre el tradens y el accipiens, se resolvían mediante una acción personal, protegiendo de esta manera a terceros adquirentes de buena fé. Sin embargo, ésta solución no era tan absoluta, pues se desprenden de los textos romanos, algunos casos en los que se ligaron directamente el modus adquirendi con el titulus, supeditando la validez de aquél a la de éste (5), a saber, en la compraventa, si el comprador no pagaba el precio al vendedor, la traditio era ineficaz y por otro lado, con relación a la dote, la propiedad se adquiría en relación con la existencia del matrimonio, si no se realizaba, la validez de esa transmisión de propiedad era nula.

Dentro del régimen de propiedad romano, observamos la identificación de la causa de la transmisión o traditio, con la llamada causa eficiente y no con la causa final adoptada por la materia de obligaciones; ya que la iusta causa a la que se referían, consistía en la existencia de un negocio lícito que normalmente daba como consecuencia una traslación de propiedad. - "Num quam nuda traditio transfert dominium, sed ita si venditio aut alia justa causa praecesserit". (La simple entrega física, nunca transmite la propiedad, si no precede una venta u otra---

justa causa para tal transmisión. (6).

Las relaciones contractuales surgidas en el período -- clásico, mostraron interesantes cambios, dentro de los cuales es determinante la aparición de la consensualidad en el perfeccionamiento de los contratos; con lo que se observa un evidente -- progreso de la noción causalista dentro del ámbito jurídico romano. El considerar al consensu como elemento esencial de contratos tan importantes como la compraventa, la locación o arrendamiento, la sociedad y el mandato, enmarcó un nuevo camino a -- la voluntad de las partes y desde luego, al fin perseguido por ellas; la causa final adquiere un valor considerable al convertirse en un factor primordial dentro de la configuración de las obligaciones contractuales, sin embargo, es obvio imaginar que -- la rigidez e inflexibilidad, que en general caracterizó al Derecho Romano, impidió un desarrollo total a la Teoría de la Causa. "Cug al ocuparse de ésta materia y precisar el valor atribuído -- a la causa en el derecho clásico, expresa que ella llegó a ---- ejercer sobre los contratos una influencia decisiva, variando -- según que aquél fuera o no solemne, a título oneroso o gratuí-- to". (7). En los contratos solemnes consistía en un elemento -- formal: las palabras en la stipulatio; la escritura en los contratos litteria. En los otros contratos, en un elemento --

real la prestación recibida o prometida, o en un elemento subje
tivo, el animus donandi.

Los contratos sinalagmáticos, en los que se desprenden derechos y obligaciones recíprocas a las partes, dieron a la -- causa trascendental significación, al determinar que la obliga-- ción de una de las partes, era la causa de la obligación de la-- otra, por lo que si una de ellas era inexistente o ilícita, la-- otra, por lo consiguiente, era nula; cuestión por demás debati-- da por la doctrina, pero que sin embargo dió, fuerte impulso a -- tesis causalista.

Todo esto señalaba una lucha entre los principios ori-- ginarios que perduraban como una tradición arraigada y las nue-- vas concepciones que iban imponiéndose.

El contrato consensual más importante y a la vez el -- más controvertido desde el punto de vista causal, lo fué la --- compraventa romana, que desarrolló lentamente la idea de conexi-- dad de obligaciones, sometiéndose a la tradicional concepción -- de independencia de las mismas; sosteniendo los principios rí-- gidos de la mancipatio, (de la cual provenía), no obstante la -- asimilación de caracteres consensuales, que a través de su evo-- lución fué tomando, introdujo nuevas dimensiones en su perfec-- cionamiento; pero sin dejar de lado totalmente, las nociones --

primitivas que obstaculizaron un desarrollo más completo y que por lo mismo desvirtuó la continuidad evolutiva de la causa. - En resumen, se ve que la noción de fin económico ha penetrado - definitivamente en el Derecho Romano con la admisión de los --- contratos consensuales. En estos contratos, efectivamente, la voluntad de las partes tomada en su integridad, es el elemento esencial de la relación jurídica y a esta voluntad debe atender el Juez para sacar el efecto querido por las partes. Por esto se dice que estos contratos son de buena fé. El Juez debe in--- terpretarlos ex fide bona; debe inquirir lo que las partes han querido.

Al contemplar la situación jurídica en la que se desen--- volvían los contratos romanos, tenemos que remarcar que en un principio, no todos los acuerdos de voluntades eran considera--- dos como contratos, teniendo esa calidad solamente los determina--- dos dentro de las clasificaciones reconocidas, como consensua--- les, reales, verbie o litteris, y desde luego que estuvieran en posibilidad de ejercitar una acción; las demás convenciones --- eran consideradas como simples pactos (nudum pactum), que en -- general no producía una situación jurídica amparada por sancio--- nes procesales. En su constante búsqueda de la equidad, el --- Pretor, hace acto de presencia, otorgando una acción de dolo -- contra aquél que habiendo recibido la prestación, no cumplía a su vez la prestación prometida en cambio; quitando de este modo

el carácter de pacto nudo a ejecuciones unilaterales de un contrato o pactos sinalagmáticos.

Es de esta manera, como los pactos comienzan a tener - eficacia jurídica; siendo en el Bajo Imperio cuando la necesi-- dad jurídica creciente, concibió la determinación de reconocer cuatro tipos de contratos nuevos, que actuaban al lado de los - consensuales y que hasta entonces el Ius Civile no había dado - denominación. Paulo los presenta así: do tibi ut des; do ut -- facias; facio ut des; facio ut facias. La importancia de este tipo de contratación se encuentra en el hecho de que a diferencia de los consensuales, la prestación se hacía con el fin de - obtener la contraprestación; por lo que al no realizarse una no podía exigirse la otra (8); el fin perseguido por las partes -- (causa final), es la parte medular en la configuración de estos contratos innominados; al contrario de los formados solo consen su, pues estos se basaban en la existencia de una contrapresta-- ción; desde el momento de la concordancia de voluntades manifes tada por las partes en la celebración del contrato, recordando la idea de conexidad de obligaciones, en la que se establecía - que la existencia de una de ellas, era la causa de la otra.

La tendencia de contratar en razón de un fin determi-- nado como característica primaria en los contratos innominados, sienta las bases de la Teoría Moderna de la Causa y del sentido que se da hoy a esa palabra. Sin embargo, los jurisconsultos --

romanos no insistieron, acerca de la importancia esencial de -- este concepto, ni en estos contratos, ni en los precedentes. En esta materia procedieron empíricamente, como siempre, buscando llenar las lagunas de su derecho.

Finalmente, dentro de las liberalidades, la causa en-- contró distinto sentido. En un principio, las donaciones, que podían ser entre vivos o testamentarias, se realizaban formal-- mente, sirviendo cualquier pacto acompañado de la voluntad de - las partes para que surtieran sus efectos. Posteriormente y -- por virtud de la Ley Cincia que prohibía las donaciones superio-- res a determinado monto, se pretendió establecer si las mismas-- estaban basadas en el animus donandi, clasificándolas en puras-- y resolutorias; las primera, que se efectuaban por virtud de un espíritu de liberalidad, teniendo como causa el animus donandi, y por el otro lado, las resolutorias que basan la liberalidad - en un acontecimiento incierto, otorgándole a la condición la -- característica de esencial. Ulpiano acepta la misma distinción y dice que es muy importante saber si ha habido causa donandi o conditio en las donaciones. Interviniendo causa donandi, toda repetición es imposible; existiendo condición, la repetición --- puede tener lugar.

En las donaciones testamentarias lo principal era la - intención liberal del de cujus, y en base a esta intención, se-- estudia el motivo (causa), que indujo al testador a manifestar--

su voluntad en determinado sentido. Siendo así que si por algún error en dicho motivo, el de cujus hubiese formado legados, el heredero podía nulificarlos, si demostraba que de no haber existido tal situación errónea, no se hubieran establecido legados.

b).- Derecho Antiguo.

La voluntad como elemento esencial de los actos jurídicos, se afirma en las transformaciones del mundo antiguo, y con ella la Teoría de la Causa sigue su camino. El Derecho Romano cumplió su papel; abrió la puerta a un incierto panorama que lo despojaba de sus características originarias y con esto otorgó las bases para el desarrollo de las figuras que de él emergieron. "Una de las grandes funciones del Derecho Romano ha sido la de ser proveedor de dudas y contradicciones, tan estimulantes para el pensamiento jurídico posterior" (9).

Es importante volver a destacar, que la causa fué adoptada dentro de la Ciencia Jurídica Romana, no en base a deducciones de sus Jurisconsultos, sino a la implementación práctica de sus normas de Derecho, basadas en los constantes cambios de su vida económica. Así pues, la causa se desarrolló en una estructura jurídica férrea, buscando el reconocimiento de la ----

influencia que, indudablemente, ejercía sobre la voluntad; problema nada sencillo, dadas las características del sistema romano. Sin embargo, al ser analizada casuísticamente, no puede negarse la importancia que fué adquiriendo, no obstante esa rigidez tradicional que imperó dentro de la generalidad de los preceptos que constituyeron el Derecho Romano.

La idea de causa que los itálicos tenían, es como hemos señalado, bastante confusa, pero proporciona importantes destellos que posteriormente los glosadores y canonistas perfeccionarían, para así ofrecer bases sólidas en la estructura de la Teoría de la Causa iniciada por Domat.

Para tener una idea exacta de ésta evolución en relación a su paso por los glosadores y canonistas, estudiaremos sus opiniones respecto de los actos jurídicos más importantes.

La stipulatio que nació en medio de un formalismo sistemático, y que fué considerado el acto abstracto por excelencia, había perdido tal calidad con la incorporación de figuras que podían discutir la causa de tal obligación, como lo fueron la exceptio doli, la organización de las condiciones y por último, la querella non numeratas pecuniae, que privó a la estipulación de toda aquella fuerza originaria, al ser desconocida la jerarquía formal de dicha promesa. El trasplante de un medio distinto al en que había nacido, dió a la stipulatio, nuevas perspectivas, "para los glosadores, en efecto, toda obligación contrac-

tual es un pacto, y la estipulación, según ellos, no es más que un pacto de género especial, al que la solemnidad da una vestimenta que falta en el nudo pacto, porque fortifica el consentimiento, atrae la atención del contratante sobre la importancia de su promesa y le defiende de un compromiso irreflexivo" (10).

Esta idea de equiparar la estipulación con el acto, -- trajo a debate la cuestión de saber si era o no necesaria para la validez de aquélla, que el acto que la constataba hiciera -- mención de la causa de la promesa; lo que fué considerado indispensable, sobre todo en aquellos contratos que no tuvieran determinada la causa en sí mismos. Así pues, la voluntad avanzaba como un elemento fijo y determinante en la celebración de -- los actos jurídicos.

Del mismo modo se pensó que la promesa hecha sin mención de su causa, podría constituir una donación; Bartolo (11) -- lo confirma, pero si consideramos que se refirió, no a la inexistencia de la causa, sino al error en la misma, desprendemos que para él, la expresión causal es siempre necesaria, debiendo, el que sostiene la acción, indicarla. Asimismo, los -- glosadores, dieron un nuevo cariz a los contratos litteris, al equipararlos a la confesión extrajudicial, subordinando su eficacia a la determinación de la causa contenida en ellos.

En relación a las convenciones, la glosa distingue entre las nominadas, que eran reconocidas por el Derecho de Gentes

y que engendraban una acción, incluyendo los pactos o acuerdos de voluntades que se encontraban basados en una "justa causa" y que por lo mismo les era reconocida validez jurídica (pacto --- vestido); de aquellos nudum pactum o convenciones no determinadas por el Derecho, que al no contener la manifestación causal en sí mismos, ni estar sostenidas por una "justa causa", eran ineficaces. Podemos observar la distinción hecha por los sucesores del Derecho Romano, entre el pacto vestido y el pacto nudo, en el primero se deducía una acción de la obligación emergente de ella, puesto que estaba atendida a una causa, que consistía en la dación o hecho cumplido que engendraba, a su vez, una contraprestación y aquí la causa transformaba al pacto nudo en contrato obligatorio, volviendo eficaz lo que por sí mismo, no lo era; al contrario con los convenios simples o pactos nudos que al no tener una datio o factum, sino ser simples acuerdos de voluntades, ajenos a la categoría de nominados, carecerían de "vestimenta" o sea, de protección legal que les brindara validez.

Sin embargo, el Derecho Canónico, antes que el Civil, da al nudum pactum un nuevo aspecto, transformándolo en obligación en base a un deber de conciencia, considerando así que toda convención es válida sin necesidad de formalidades; recurre a la moralidad de la palabra de honor; pero la dificultad radica en atribuir eficacia a convenciones verbales; pero esto no -

pasó de ser figuración teórica, puesto que al darles la forma jurídica, se ajustaron a los lineamientos de la obra de Justiniano, tomando para sí la consideración de expresión causal, la cual a su entender, se producía en razón a una idea de protección de las partes y terceros en la constitución del acto jurídico.

En el Siglo XVI, los antiguos civilistas, aceptaron de manera unánime, la concepción de nulidad de contratos sin causa y la tesis del pacto nudo, como nulo productor de efectos de derecho.

Los canonistas aseguran que no es la causa lo que da obligatoriedad a los contratos, sino que es el consentimiento quien se encarga de ello; la causa de validez a la promesa, ésta debe tener una razón de ser, es preciso que sea causada.

Dentro de los contratos sinalagmáticos se reafirmó la vacilante idea romana de conexidad entre las obligaciones, y visto el reconocimiento de eficacia para las convenciones innominadas, basadas en una justa causa, se aplicó a estos la misma regla; considerando los canonistas, que quien empeña su palabra debe cumplirla, es decir, "comprendieron bien que su obligación, pierde la causa, desde que la correlativa no se cumple" (12).

Por otro lado, los glosadores aceptan la idea de causa, tal y como la entendían los romanos, o sea, la aportación que da a la convención sinalagmática su fuerza obligatoria, sin ---

embargo, sus sucesores, influidos por los canonistas, van más allá y contemplan la causa en base a un fin, es decir la causa-finalis; Bartolo al ocuparse de la distinción originaria entre los pacta nuda y los pacta vestita, observa que en rigor todo pacto es concluido en virtud de una causa, es decir, que los contratantes tienen siempre en vista al celebrarlos, una finalidad. A su juicio y en ese sentido ningún contrato es nudo (13), ya que todos se basan en un fin determinado, puesto que, o se da en virtud de una causa verdadera y tendrá una acción; o en base a una causa falsa y sobrevendrá una excepción o finalmente, no tendrá causa y entonces será catalogada como una donación.

La incorporación del concepto de causa final, fué generalizándose. La causa finalis que mucho tiempo atrás, había definido Aristóteles y que Santo Tomás presentaba, a su vez como necesaria y decisiva, se oponía a la causa impulsiva, es decir, al simple motivo que determinaba a realizar un acto jurídico (14).

Ciertamente la idea de causa finalis, no estaba totalmente definida; algunos autores contemplaban, conservadoramente, la tradicional causa romana ("aportación que da a la convención sinalagmática su fuerza oblitatoria."), que sin embargo, tuvo que ceder ante las nuevas perspectivas que ofrecía la causa final en la celebración de los actos jurídicos. Al enfrentarla a la causa impulsiva, la causa próxima o final, adquiere mayor-

relieve; siendo en materia de liberalidades donde esta distinción, puede apreciarse con más exactitud. Los glosadores consideraron la importancia de distinguir entre éstos dos tipos de causas, para así asegurar la firmeza de la liberalidad; destacando que la ausencia de intención al realizarla (causa finalis), anulaba la donación; pero la falta o error del motivo (causa impulsiva), no influiría en la constitución de la misma. A esta idea llegaron, también, los más importantes post-glosadores, Bartolo y Baldo, que siguiendo la clasificación de donaciones puras y condicionadas, que el Derecho Romano desarrolló, coincidieron en señalar a la causa final, dentro de las donaciones puras, como la intención del donante de transferir la propiedad de una cosa (animus donandi); admitiendo, por otro lado, la importancia de especificar la causa impulsiva, sobre todo en las donaciones condicionadas, puesto que ésta podría afectar la liberalidad cuando el testador o el donante la incorporaban al acto como condición (15); aunque en ese entonces, este tipo de liberalidades basadas en una condición, no eran consideradas como donaciones, por no transferir inmediatamente, ni de manera irrevocable la propiedad de la cosa.

De este modo encontramos que la aportación que hicieron los post-romanistas de la causa final, afirma la aseveración de que no fué Domat el creador absoluto de la Teoría de la Causa, tal y como lo sostiene Planiol, sino que ésta surge al paso del -

tiempo, en el desenvolvimiento paulatino de los modelos jurídicos en su constante adecuación a las condiciones de vida existentes.

Así pues, hemos destacado brevemente, la evolución de la concepción causal a través de un derecho formalista, rígido y en un principio solemne como el Derecho Romano y la influencia que éste dió a los glosadores y canonistas, quienes trataron la cuestión, otorgándole mayor flexibilidad para una mejor comprensión y así cooperar con la formación posterior de la Teoría que nos ocupa.

El paso de la causa por los terrenos del Derecho Antiguo, nos da la oportunidad de constatar, que su aparición no fué improvisada, ni surgió arbitrariamente, sino que, como ya se ha señalado, nació dentro de los lineamientos romanos, como un elemento necesario para el perfeccionamiento del acto jurídico; aunque en ése momento no fué comprendida por la indefinición de la misma, la causa, trascendió a niveles posteriores; y he aquí la mayor virtud de los predecesores de Domat, el haber otorgado las bases de esta Teoría, ya que si bien es cierto que los glosadores, canonistas y post-glosadores no encontraron la ubicación exacta de la causa dentro de su técnica jurídica, no lo es menos, que el despliegue de sus investigaciones sobre los preceptos de Derecho Romano, otorgaron valiosos elementos en la constitución de la Teoría de la Causa codificada por Domat.

C A P I T U L O S E G U N D O

TEORIA DE LA CAUSA.

a).- Origen.

Al iniciar el análisis del segundo capítulo del presente estudio, nos adentraremos en el desenvolvimiento de la Teoría de la Causa, ya establecida como tal, tomando en consideración -- sus orígenes doctrinales surgidos en Jean Domat, durante el Siglo XVII, y la influencia ejercida sobre sus sucesores, que redondearon el concepto causal, perfeccionándolo en algunos aspectos y dando lugar con esto, a lo que se ha determinado como la - Doctrina Causalista Clásica, que tan importante papel tuviera en la elaboración del Código de Napoleón.

Es importante comprender la situación jurídica existente al momento de nacer la teoría que nos ocupa; debemos tener en-

cuenta que los dogmas romanos ya habían sido superados por los exhaustivos análisis del Derecho Sucesorio, y que los preceptos-emergidos de éste, en lógica consecuencia, repercutían directamente en la concepción jurídica de la época. Así vemos, que las convenciones pasaron de un medio rígido y formal a otro donde la voluntad se sitúa como elemento único e inalterable en la creación del acto jurídico; "...tan verdadero es esto, que desde la voluntad viene a ser, en un acto jurídico, el factor predominante, la noción de causa aparece inmediatamente" (16).

Jean Domat, (1625-1696), antiguo Jurista francés, publicó, precisamente en París, en el año de 1694, "Les Lois Civiles Dans Leur Ordre Naturel", trascendental obra, de la cual se desprenden las bases de la teoría causalista, que tanta polémica ha suscitado, resultando como Bonfante señala, uno de los puntos más oscuros e indecifrables del Derecho; el campo más propicio para las elucubraciones metafísicas (17). Domat, pertenecía a la escuela del Derecho Natural y de Gentes, por lo que se propuso encontrar un orden natural, fundado básicamente en la religión y la moral. Rodeado, además, de un ambiente de naciente -- consensualismo, donde se destacan como antecesores inmediatos, a Juristas tan prestigiosos como Francisco Conano, Papón, Charondas el Carón, entre otros, que consolidaron la posición de la voluntad en el acto jurídico, al atacar la clasificación romana de contratos nominados e innominados, que conservaban los moldes

antiguos de su creación y por lo mismo eran obsoletos. Domat se adhiere a la idea de la voluntad como medio perfeccionador de obligaciones, sosteniendo la línea del SOLUS CONSENSUS OBLIGAT; asimismo, desecha la división entre pacta vestita y pacta nuda, como también la distinción entre contratos nominados e innominados, por considerar ambas nociones inútiles, explicando al efecto, "...de éstas distintas especies de convenciones, algunas son de uso tan frecuente y tan conocido para todos, que ellas tienen nombre propio, como la venta, la locación, el préstamo, el depósito, la sociedad y otros, y las hay que no tienen nombre propio, como si una persona da a alguno una cosa para vender a un cierto precio, a condición de que obtendrá para él lo que pueda obtener de más. Pero, todas las convenciones, sea que tengan o no un nombre, tienen siempre su efecto, y ellas obligan a lo que se ha convenido. No es necesario explicar aquí, la diferencia que se hacía en el Derecho Romano, entre contratos que tienen nombre y aquéllos que no lo tienen. Estas sutilezas que no están en nuestro uso, nos perturbarían inútilmente" (18).

La recopilación de elementos, el procesamiento y la sistematización de los mismos, fué la virtud de Domat en la concepción de la teoría causal, ya que en su tiempo, los principios que él organizó, aplicándolos a las convenciones, eran principios comunes que habían sido aceptados por los escritores anteriores y que sirvieron de base en numerosas situaciones jurídicas. De-

suerte tal, que la audaz aseveración anticausalista de otorgar a Domat el carácter de creador de la Teoría de la Causa, cae por su propio peso.

Fué seguidor de la noción canónica de que "la palabra obliga", ya señalamos que para él, la convención se basa en el acuerdo de voluntades. En su obra "Las Leyes Civiles en el Orden Natural", la convención, dice en un principio, es un nombre general que comprende toda suerte de contratos, tratados y pactos de cualquier naturaleza. La convención es el consentimiento de dos o más personas, para hacer surgir entre ellas una obligación, o para resolver una precedente o para cambiarla (19).

El contenido de sus "Leyes Civiles", lanza al espacio-jurídico, la manifestación estructurada de una serie de nociones flotantes que han creado diversos comentarios, así como, discusiones constantes, para tratar de definir la significación de sus preceptos; lo cual provocó una desvirtualización de los alcances pretendidos por éste Jurista del antiguo Derecho Francés, y que no fueron otros que los de oponer los contratos a título oneroso a los contratos a título gratuito, por existir una contraprestación en los primeros, pero no en los segundos.

Domat clasifica las convenciones en onerosas, ya sean sinalagráticas o reales, y gratuitas: y en base a esta consideración, determina la causa que se desprende de las mismas "... las relaciones entre personas por razón de servicios de ellas o de -

uso de ciertas cosas, son de cuatro clases que cristalizan en -- otras tantas especies de convenciones. En efecto, -continua- en contramos casos en los que dos individuos se relacionan o dan -- recíprocamente cosa por cosa, (do ut des), como sucede por ejemplo, en la venta y la permuta, o se prestan mutuamente algún servicio (facio ut facias), como ocurre al encargarse cada uno de los asuntos del otro. Ese servicio puede ser prestado también -- mediante remuneración (do ut facias o facio ut des), como en el arrendamiento de servicios, u ocurrir, por último, que sólo una de las partes sea la que dé o haga, sin contraprestación alguna, cual sucede en el desempeño gratuito de los negocios ajenos o en donaciones por pura liberalidad" (20). De la anterior transcripción, el autor nos advierte que en las tres primeras especies -- señaladas las relaciones no tienen nada de gratuitas, puesto que cada una de las obligaciones encuentra su fundamento en la que -- corresponde a la otra parte; y aquí, indubitadamente, se refiere a la contratación sinalagmática a título oneroso, donde nos -- demuestra que la asimilación de la conexidad entre las obligaciones, constituyentes de la convención bilateral (y que los romanos inciertamente dedujeron), ha sido completa; tal como la captación de la idea de causa-fin, pregonada por la doctrina cano--nista; puesto que al aceptar como fundamento o causa de la obligación de uno de los contratantes, la obligación a que se con---trae el otro, vemos que las partes convienen con la finalidad de

obtener una evidente contraprestación, vislumbran tal situación al contratar, y en esta expectativa radica la causa que se conoce como causa final; en relación con las convenciones en que uno solo aparece obligado, es decir, contratos reales unilaterales, como el préstamo, la obligación del que recibe prestado, ha sido precedida de parte del otro, por lo que dió para formar la convención, considerando esto como antecedente indispensable, sin el cual el contrato no habría podido surgir. Así, la obligación que se forma en estas suertes de contratos, a favor de uno de los concertantes, tiene siempre su causa de la parte de la otra; y la obligación sería nula si en verdad fuera sin causa. Domat al referirse a los contratos reales, considera como causa de los mismos la entrega de la cosa, es decir, sostiene que la prestación efectuada es la que constituye el fundamento causal de los mismos, y aquí podríamos reconocer la antigua afirmación del gran Jurisconsulto romano Ulpiano, que definió a la causa como la aportación que dá a la convención su fuerza vinculativa. La causa juega un papel distinto en éste tipo de contratos, puesto que si dentro de los sinalagmáticos, es aquella finalidad prevista por las partes y que constituye la citada conexidad entre las obligaciones nacidas recíprocamente; en los contratos reales unilaterales, la causa estriba, simplemente, en la entrega de la cosa hecha por el acreedor, o sea, la prestación realizada y que consagra el fundamento de la obligación.

Per último, en los contratos gratuitos, es decir, aquellos en los que no existe contraprestación, como en las liberalidades, Domat afirma: "en las donaciones, y en los demás contratos donde sólo uno hace o dá, y el otro nada hace o nada dá; la aceptación forma la convención. Y el compromiso del que dá tiene su fundamento sobre algún motivo razonable y justo, como un servicio prestado, o algún otro mérito del donatario, o el solo placer de hacerle un bien. Y ese motivo hace las veces de causa por parte del que recibe y nada dá" (21); esto parecería indicar que nuestro autor, contempla, en el ámbito de las liberalidades, a la causa como sinónimo de motivo (causa impulsiva), lo cual implicaría darle nuevos matices a su tesis, tornándola más oscura, al resaltar una evidente confusión entre causa final y causa impulsiva, siendo por esto considerado, que es en este tipo de contratos, donde la Teoría de la Causa, encuentra su punto más discutible; Capitant lo reconoce al señalar "...es verdad que no sucede lo mismo en los actos de liberalidad, y en éste particular, la tesis anticausalista, tiene casi todo el terreno ganado, tan decisivos parecen sus argumentos" (22). Sin embargo, Domat, más adelante corrige el camino al destacar que "hay que distinguir en las donaciones entre los motivos que los donantes expresan de su liberalidad y las condiciones que imponen. Porque en lugar que la falta de una condición anule la donación condicional, ella no deja de subsistir, aunque los motivos que son expresados

sados no sean verdaderos. Así, si él dice en una donación que ella es hecha por servicios prestados o para facilitar al donatario una adquisición que deseaba hacer, la donación no será anulada, a pesar de que no haya prestado servicios y que la adquisición no se produzca. Porque siempre quedan la voluntad absoluta del que ha donado, que ha podido tener otros motivos que aquellos que ha expresado. Pero, si se hubiera dicho que la donación no es hecha sino para el empleo para una determinada adquisición, como para adquirir una carga, y que ésta no sea adquirida, la donación no tendrá eficacia" (23).

Resultan de éste modo dos cosas: por una parte, que la voluntad de donar no es lo mismo que el motivo que inspira o determina la donación. Aquella es substancial, obra como causa final (animus donandi); ésta es accesoria y carece de trascendencia jurídica. Aquella es esencial para la validez misma del acto; el motivo no forma, en realidad, parte integrante de la misma.

Recordemos la confrontación hecha, con motivo de las liberalidades, por los post-glosadores Bartolo y Baldo, que habían establecido como causa final o próxima de las mismas al animus donandi, en otras palabras, a la intención de realizar un acto a título gratuito, y que la ausencia de ésta le quitaba toda significación; en oposición a la causa remota o impulsiva, es decir, el simple motivo que impulsa a una persona a obligarse, -

pero que no constituye la verdadera razón de ser de su obligación, cuya ausencia o falsedad carecía de toda influencia sobre la validez del mismo; vemos esta idea en Domat se expresa con -- toda claridad, considerando, en completa concordancia, la causa de la donación reside, evidentemente, en el animus donandi.

b).- Código Napoleón y Doctrina Clásica.

Jean Domat, ha fijado los elementos que fundamentan la Teoría de la Causa y de los cuales parte una larga e interesante controversia. Hemos observado la sistematización realizada por éste Jurista francés, inspirado en los principios romanos, que - filtrados por el Derecho Sucesorio, dieron como resultado, una - obra que fué recibida como una expresión original del pensamiento jurídico de la época, puesto que sus antecesores, especialmente en Francia, se preocuparon o de presentar el Derecho Romano - en sus manifestaciones más puras, o de interpretar textos latinos o canónicos; Domat encaró un análisis distinto, por lo que en éste punto, podría decirse que fué un innovador; y como D'ague-
sseau dijo: "Domat, ha dado el plan de la sociedad civil, el mejor ordenado que jamás haya aparecido" (24).

Ahora pasamos al estudio de las repercusiones que tuvo dicha teoría, destacando la proyección alcanzada, al ser distinguida por los preceptos del Código Civil Francés; que influyó --

directamente por las ideas de Pothier -discípulo de Domat-, dió a la causa, jerarquía insospechada, colocándola en un punto estratégico para ser observada plenamente y por tanto, constituir un blanco fijo de constantes ataques y ardorosas defensas.

Pothier, catedrático de la Universidad de Orleans, se adhiere a las ideas vertidas sobre la Doctrina de la Causa, siendo el principal transmisor de las mismas en la elaboración del Código de Napoleón. Reproduce la fórmula de Domat con algunas variantes; por principio, para él, toda obligación debe tener una causa "Honesta". En los "contratos interesados", nos dice, "La causa de la obligación que contrae una de las partes, es lo que la otra parte le da, o se obliga a darle, o el riesgo del cual se hace cargo" (25); esto es en relación a los contratos que Domat consideró como aquellos "en que ambas partes hacen o dan"; en los contratos gratuitos denominados por el Jurisconsulto de Orleans, como de "beneficencia" nos señala que, "la liberalidad que una de las partes quier ejercer respecto de la otra, es una causa suficiente de la obligación que contrae respecto de ella" (26); encontramos de manera tajante la aceptación del animus donandi como causa de la liberalidad. Distingue claramente, lo que debe entenderse por causa falsa y causa ilícita; por la primera manifiesta, "...cuando una obligación no tiene ninguna causa, o lo que es lo mismo, cuando la causa por la cual ha sido contraída, es una causa falsa, la obligación es nula y el contrato que la contiene es nulo" (27), y por causa ilícita nos dice -

que existe, "...cuando la causa por la cual la obligación ha sido contraída, es una causa que hiere la justicia, la buena fé o las buenas costumbres, esa obligación es nula, lo mismo que el contrato que la contiene (28).

Es de hacerse notar el comentario realizado por el --- profesor Raúl Ortiz Urquidi, al sostener que éste autor para nada se refiere a los contratos reales en su estudio; debemos tener en cuenta que Pothier sigue los pasos de Domat aceptando las acciones de su teoría causal y ser, por lo tanto, obvio, el pensar que acepta la idea de que en los contratos reales la causa es la entrega de la cosa (29).

Así pues, Pothier da las reglas a seguir en esta materia a los redactores del Código Napoleón, lógico es deducir que Pothier fué el importante y necesario transmisor de las ideas de Domat para su inserción en el Código Francés. La comisión redactora de dicho Código estuvo integrada por Bigot de Preameneu, -- Tronchet, Malleville y Portalis, quienes reflejaron las nociones anteriores, dándole a la causa, categoría de elemento esencial del contrato, en los siguientes términos:

"Art. 1108.- Cuatro condiciones son necesarias para la validez de una convención: El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forma la materia del compromiso; una CAUSA lícita de la obligación.

Art. 1131.- La obligación sin CAUSA, o sobre una falsa CAUSA o sobre una CAUSA ilícita, - no puede tener efecto alguno.

Art. 1132.- La convención no se invalida aun que la CAUSA no se exprese.

Art. 1133.- La CAUSA es ilícita, cuando está prohibida por la Ley, cuando es contraria a las buenas costumbres o al orden público" -- (30).

En la Exposición de Motivos del mencionado Código, Bigot de Praemeneaus, basa el criterio sostenido sobre la causa, - señalando que "...la causa redunde en interés recíproco de las partes o en beneficio de una de ellas" (31); haciendo alusión a los contratos a título oneroso y gratuito, continúa diciendo, -- "No se puede presumir que una obligación sea sin causa, porque ella no sea expresada. Así, cuando por un documento una persona declara que debe, (causa eficiente), ella reconoce por eso mismo, que hay una causa legítima de la deuda, aunque esa causa no sea enunciada" (32); se ha criticado la falta de claridad de éste -- legislador, ya que no expresa lo que a su entender sería la distinción entre causa, motivo y fuente, ya que por otra parte señala que "...la voluntad de obligarse ha debido, en efecto, ser -- apoyada por un motivo", lo más probable es que confundiera estas nociones, dándoles un sentido equivalente. Portalis, no es más-

convinciente, declaró que, "...otra máxima no menos cierta en el derecho es que no hay obligación sin causa, ¿Cuáles son las causas de los contratos?. En los contratos de beneficencia -véase Pothier-, la causa es la beneficencia misma. Pero, en los -- contratos interesados la causa es el interés, es decir, la ventaja que las partes encuentran en hacerlos; en la venta, éste interés es para el vendedor tener el precio representativo de la cosa antes que la cosa misma; para el comprador, el tener la cosa antes que el valor que representa cierta suma de dinero" (33).

Fué muy importante el haber sido tomada, la causa, como elemento esencial de las convenciones dentro de la legislación francesa, pero lo incierto de sus descripciones con respecto a la misma, realizados en los trabajos preparatorios del Código Napoleón, confundió la noción causal, siendo los escritores posteriores los que al comentar el Código Francés, fijaron la -- doctrina de la causa, aunque la mayoría de las veces lo hicieron atendiendo a su muy particular concepción, obscureciendo la Teoría de la Causa cada vez más; sin embargo, cabe recalcar que fué la jurisprudencia, el valioso conducto por el cual adquirió valor práctico.

Por principio, el Código Civil francés, se ocupó de -- ella solamente en relación a la consideración de causa-fín, y no así a la de causa eficiente ni a la de causa impulsiva o motivo-mediató de la obligación; sólo aquella como finalidad inmediata,

que era susceptible de influir sobre el vínculo jurídico creado.

Así concebida, la causa final se explicaba diciendo -- que ella aparecía y funcionaba de distinto modo, según fuera la naturaleza de la relación obligatoria. Para determinar porqué -- una de las partes se ha obligado, el exámen se hacía al través -- de los distintos tipos posibles de convenciones, estableciendo -- en cada uno de ellos, de acuerdo a su naturaleza propia, las características de las distintas causas a que ellos obedecían. La regla general se aplicaba, sucesivamente, a los contratos sinalagmáticos, a los contratos unilaterales y a los contratos a título gratuito.

Con respecto al contrato sinalagmático, la obligación de cada parte reconoce como causa, la obligación de la otra. En otros términos, cada una de las obligaciones sirve de causa a la otra; el ejemplo clásico es el de la compraventa. En ella, si -- el vendedor se obliga a entregar una cosa y a transferir su propiedad, es en virtud de la obligación que contrae el comprador -- de pagarle el precio;recíprocamente, si el comprador se obliga a pagar el precio, es a fin de obligar al vendedor a que le entregue la cosa vendida y le transmita la propiedad de la misma.

En lo que se refiere a los contratos unilaterales, la causa de la obligación reside en el beneficio que el acreedor -- procura al obligado, en el hecho o en la promesa del uno al otro. Así sucede en el contrato de préstamo, por ejemplo. Si una per-

sona ha entregado a otra en préstamo una suma de dinero, la causa de la obligación consiste en el hecho de la entrega, cumplido -- por el acreedor. El prestatario tiene la obligación de devolver -- porque ha recibido; en ésto consiste la causa.

En cuanto a los contratos a título gratuito, la causa -- consiste en la intención de ejercer una liberalidad o de prestar un servicio, en el bienestar que el deudor quiera procurar al donatario o al beneficiario. Así sucede en principio, por ejemplo, en la donación, en el mandato gratuito, en la fianza, en la promesa de préstamo. El único fin inmediato que el deudor persigue, es el bienestar o servicio que presta y si se quiere, porque --- también entra en las acciones humanas, en la satisfacción moral -- que experimentará.

La causa emerge con su característica teleológica, independiente de la voluntad, pero la doctrina al comentar el Código Civil Francés, deforma dicha concepción, dándole diversos --- sentidos, adaptándola a la conveniencia de diferentes ideas. -- Así vemos a escritores que reducen la noción de causa a la de -- prestación, cosa u objeto; entre otros destacan Duranton, que -- advierte que la causa de la obligación del uno, se confunde con el objeto de la obligación del otro; cuestión por demás criticable, puesto que el objeto es la materia inerte de la obligación -- y la causa implica la idea de un estado dinámico de la voluntad; Marcadé, Aubry y Rau y Larombière, se expresan en semejantes ---

términos, al considerar que en los contratos sinalagmáticos, la causa de cada obligación es el deseo de obtener el objeto de la obligación a cargo de la otra parte. Tiempo atrás, Zacharias, -- había confrontado las nociones de causa y objeto, sosteniendo: -- "en la causa, se consideran las prestaciones de las partes en -- sus relaciones recíprocas. En la del objeto se consideran cada- prestación aparte y aisladamente" (34). Demogue, reconoce que -- el objeto y la causa presentan una vinculación estrecha, señalando que la causa es, por consiguiente, el objeto de una obliga--- ción considerada desde el punto de vista del contratante y no -- del obligado". En suma, concluye Gásperi, la Teoría de la Causa no es para éstos autores, sino una manera de considerar el obje- to a condición de no ver en la palabra "objeto", una cosa mate-- rial, sino el contenido de la obligación, la acción de dar, de - hacer o de no hacer" (35).

Por otra parte y citados en la obra de Gásperi, están- los escritores que vinculan la concepción causal al motivo que - induce a contratar, señalaremos entre otros, a Merlín quien afirmó que la causa de la obligación, es lo que da lugar a la obliga ción misma, el motivo que mueve a contratarla. Toullier, si---- guiendo la misma línea, asevera que la voluntad es la causa o el motivo de la obligación, pero ordinariamente, por metonimia, se llama causa del contrato, la cosa o el objeto de la voluntad que forma el contrato; asimismo, Hudelot y Metman, conciben la causa

de la obligación, como la razón que ha determinado a la voluntad a obligarse, como el efecto inmediato y esencial que las partes han considerado al contratar; distinguiendo de éste modo, la causa jurídica del motivo o causa psicológica. La misma opinión es -- compartida por Demolombe, Colmet de Santerre, Baudry - Lacanti--nerie et Barde, Gianturco, Lamonaco, Ricci, etc. Giorgi se adhiere y dice: "La causa, considerada como cuarto requisito de los--contratos, puede definirse como el motivo jurídico por el que -- uno se obliga al contratar. Decimos motivo, porque en el ánimo del contratante, es la razón quien determina, no el contrato, -- sino su obligación" (36).

Otra tendencia causa, es la que pretende reducir o --- aproximar la causa a la idea de consentimiento, teniendo entre - sus principales exponentes a Brissaud, quien sostiene que "la -- Teoría de la Causa se confunde con la teoría del conocimiento";- misma idea siguen Arthur y Labarde (36 bis).

Podemos ver de éste modo, la incierta ubicación, que - los tratadistas del Derecho Civil, otorgan a la causa; algunos - tratan de dar alguna luz al asunto, distinguiendo los conceptos- confusos OBJETO - CAUSA - MOTIVO; el objeto -señala Puig Brutau- (37), es lo prometido, el contenido de la promesa, esto es, el - contenido de la prestación considerada y que, por tanto, ha sido factor determinante de la voluntad contractual; la CAUSA, es la- contraprestación esperada a cambio de la prometida en los con---

tratos onerosos, en tanto que en los gratuitos la causa esta cifrada en la intención de liberalidad, con lo que resulta que el tipo del contrato (oneroso o gratuito) determina la uniformidad de la causa; finalmente, el MOTIVO, es el factor que ha inducido concretamente, esto es, en el caso particular de que se trate, a celebrar un contrato.

c).- Clases de Causas.

Vistas las manifestaciones anteriores, desprendemos -- que la Doctrina Causalista Clásica, ha manejado las nociones relativas a la Teoría que nos ocupa atendiendo a tres clases de -- causas:

a).- Causa fuente.- Siendo esta la causa antecedente, - el origen, la generatriz de la obligación. Es la causa eficiente de Aristóteles, la cual, a su entender, respeta la relación de - prioridad en el tiempo, en relación a sus efectos. La causa --- siempre precede al efecto, funcionando ambos como el antecedente y el consecuente, en una misma relación. En éste sentido, las - causas fuente o eficientes de las obligaciones son los contratos, los actos ilícitos, la ley, etc.

b).- Causa final.- Aquí la palabra "causa", está tomada en una acepción teleológica. Significa la finalidad inmediata, el objetivo próximo perseguido por las partes al contratar. La-

palabra "fin" en esta significación no considera todos los objetivos que las partes han tenido en mira al celebrar el acto jurídico, sino los más inmediatos, los que se refieren al momento de concluir el acuerdo, los que forman parte de la estructura -- del mismo y son por tanto, conocidos de antemano por los contratantes. "es así como la causa final, según la doctrina clásica del Siglo XIX interpretada por Bonnecase, es el fin abstracto, - inmediato, rigurosamente idéntico en cada categoría de contrato, que en forma fatal y necesaria se proponen las partes al contratar y que también fatal y necesariamente se desprende de la natu raleza del contrato" (38). La causa así concebida, está íntimamente ligada a la estructura de cada contrato, es siempre la --- misma para cada tipo de ellos y no varía aunque cambien las perso nas que intervengan en el acto. Es, por lo tanto, objetiva, --- abstracta, intrínseca, impersonal e inmutable.

c).- Causa motivo.- Llamada también ocasional o impulsiva. En este sentido se va mucho más lejos en cuanto a los --- propósitos perseguidos por las partes al consentir obligarse. El significado de la causa motivo no se detiene en el momento de la contratación, ni se limita a la estructura del contrato, sino -- que avanza mucho más allá y comprende todo lo que las partes han tenido en mira al realizar el negocio jurídico, o sea, sus fines mediatos. "Es el motivo concreto, personalísimo, variable en -- cada contrato, en cada negocio y en cada persona" (39). La ----

causa así entendida, ya no está ligada a la estructura del contrato sino que es externa al mismo; no es un concepto abstracto, sino que es algo concreto y personal, no es objetiva sino subjetiva, no es inmutable para cada clase de contrato, sino que cambia según las personas de los concertantes.

C A P I T U L O T E R C E R O

TEORIA ANTICAUSALISTA.

a).- Origen.

La Teoría de la Causa se encontraba instalada en el -- amparo de los preceptos legales del Código Civil Francés, había-- luchado largo tiempo por tal reconocimiento; sin embargo, las -- nociones que se desprendían de dicho ordenamiento civil, no eran del todo claras, y si a esto aunamos que la doctrina clásica, -- interpretando la significación de tales disposiciones, dió a la -- causa diversos enfoques que sirvieron para confundir aún más la -- Tesis Causalista, tendremos que reconocer como consecuencia ló-- gica el nacimiento de una corriente contraria a la misma, es de-- cir, el surgimiento del Anticausalismo.

El presente capítulo se avocará a reseñar brevemente -

la historia de las críticas que la causa ha inspirado dentro de la misma Escuela Tradicional del Derecho, dando lugar a la llamada Teoría Anticausalista.

El origen de dicha corriente se encuentra en un artículo publicado en 1826, por el profesor de la Universidad de Lieja, Antoine Ernst, intitulada "La cause est-elle une condition-essentielle pour la validité des conventions" (¿Es la causa una condición esencial para la validez de las convenciones?), donde pedía se suprimiera la teoría de la causa, considerándola como enteramente inútil, además de ser una fuente de errores y de confusiones, expresando; "...no vemos, por lo tanto, la necesidad de una causa en ninguna de las convenciones, y cuando se encuentra esta necesidad expresamente consagrada en nuestras leyes, -- debemos preguntarnos si el legislador puede exponer, con claridad y precisión, los principios generales de las convenciones, y si no es de temerse que al mezclar en ellos ideas falsas, haga surgir la confusión donde la sola ayuda de la razón hubiera sido una guía más segura" (40).

Para Ernst, la causa de la obligación contraída en los contratos onerosos, se confunde con el objeto, y en los contratos gratuitos, se confunde con la manifestación de voluntad. Su opinión despertó viva polémica en Bélgica y recibió mejor acogida en Holanda (1835), sin embargo, pronto cayó en el olvido; en Francia había pasado totalmente inadvertida, hasta que F. Laurent

su alumno ilustre, publicó en su obra "Principes de Droit Civil" (Principios de Derecho Civil), una reproducción de las enseñanzas de su maestro. Sostiene que la teoría de la causa no es jurídica. Critica la concepción de Domat, puesto que al referirse a ella, considera que en los contratos a título oneroso y sinalagmáticos, como en los contratos reales, la causa se confunde con el objeto y en las liberalidades se identifica con el consentimiento del donante; por lo cual señala como un desatino del legislador, el contemplar aisladamente la causa y el objeto, creando una cuarta condición esencial para la validez de las convenciones.

Laurent continúa, afirmando que para él, la causa no es necesaria, como elemento independiente. Existe causa, sostiene, desde que en un contrato de compraventa, por ejemplo, media la promesa de comprar y la de vender. Lo mismo ocurre en el préstamo, desde que el prestatario recibe la cosa prestada, queda obligado a devolverla, el contrato existe y desde que hay contrato, hay causa. Tocante a las donaciones, la causa existe desde que la donación se perfecciona y esto tiene lugar por el concurso del consentimiento de las dos partes.

La médula de su tesis radica en las palabras siguientes: "No nos queremos detener más tiempo sobre cuestiones puramente teóricas. Lo que acabamos de decir es la reproducción de la doctrina de Domat, de la cual resulta, según nos parece, que-

la teoría del Código sobre la causa no es jurídica. Si la causa se confunde con el objeto, la ley ha hecho mal en distinguir una de otra y hacer una cuarta condición esencial para la validez de los convenios, y, desde luego, es cierto que el contrato existe y es válido desde el momento en que existen las tres primeras condiciones que exige el artículo 1108 y que son el consentimiento, la capacidad y el objeto. Yo vendo un caballo por mil francos, - y desde el momento en que haya consentido sobre la cosa y el precio la venta será perfecta, suponiendo que seamos capaces para - contratar. ¿Se necesita la cuarta condición, es decir, la cau--sa?. No, porque hay causa por lo mismo que hay promesa de ven--der y promesa de comprar. ¿Es lógico exigir, como cuarta condi--ción indispensable para la validez de los convenios, un elemento que existe por el solo hecho de formarse el contrato?. Y el contrato se forma desde el momento que se cumplen las tres primeras condiciones" (41).

No paran aquí las observaciones críticas de Laurent. - Al hablar de la falta o ausencia de causa, menciona que al con--fundirse la causa con el objeto, es evidente que faltando éste, - en los contratos onerosos, la convención sea inexistente por --- falta, no de causa, sino de interés, y si se trata de una libera--lidad, no se requiere sino un interés de beneficencia; despren--diéndose en éste autor, la utilización de la palabra "interés", - como sinónimo de causa.

Al examinar la falsa causa, relativa al artículo 1131- del Código Napoleón, afirma que ésta se confunde con el error -- sobre la causa, o con la falta de causa. Cuando hay error en la causa, no existe realmente ésta, la falsa causa se confunde así- con el defecto de causa. Y con referencia a la causa ilícita -- legislada en el artículo 1133 del mismo Código, Laurent dice, -- que entendiendo por causa ilícita, aquella que es contraria al - interés general dicho artículo es innecesario, dado que el mismo principio se encuentra determinado en el artículo 6°. de tal Có- digo.

De esta manera se dió la voz de arranque a la polémica doctrinaria que sobre la Teoría de la Causa se ha establecido.

b).- Doctrina Anticausalista.

Las ideas de Laurent hicieron escuela y tuvieron res--
paldo en tesis doctorales de Juristas como Timbal, Artur, Sefe--
riades, entre otros, que coadyuvaron al fortalecimiento de ésta--
corriente. A su vez, éstas monografías fueron aprovechadas por--
escritores de la talla de Huc, Baudry-Lacantinerie y Barde, Pla--
niol, Giorgi y entre los más modernos Dabin, quienes fueron im--
portantes exponentes del anticausalismo, al aportar las ideas --
centrales de tal doctrina. Huc al igual que Baudry-Lacantinerie
et Barde, se limitan en el exámen crítico de esta teoría, a re--
producir las afirmaciones de Laurent. Según Huc, la Teoría de -
la Causa deriva de una mala interpretación del término "coze", -
empleado por Beaumoír en el sentido de objeto (chose = cosa). -
Pero como asevera Dabín "Más esta opinión es una verdadera fanta--
sía" (42).

Planiol se yergue como principal expositor de la teo--

ría anticausal, su ataque es incisivo, pero en gran parte es desafortunado por lo audaz y equívoco de sus apreciaciones. Por principio sostiene que Domat fué el creador de la Doctrina de la Causa puesto que los dos más grandes Juristas anteriores a él, - Carlos Dumoulin y Bertrand D'Argentre del Siglo XVI, la ignoraban; siendo, a todas luces, infundados estos razonamientos, puesto que, como ya hemos destacado con anterioridad, la Teoría Causalista, se formó por el desarrollo de las nociones flotantes y comunes de la época y señalamos la virtud compilatoria de Domat, quien no hizo mas que ordenar esas vagas ideas, estructurando la tésis causal.

Con respecto a la observación de que Dumoulin y D'Argentre ignoraban la noción causal, vemos que se trata de otra -- expresión temeraria y errónea, ya que Dumoulin no sólo la conoció y aplicó en los actos jurídicos, sino que su obra es una -- demostración típica de la evolución que venía operándose en las ideas jurídicas de su tiempo, donde la causa jugaba un papel importante. Fué seguidor del Derecho Romano y las enseñanzas de los post-glosadores como Bartolo y Baldo y de los canonistas, a quienes cita a cada paso para aceptar o criticar sus doctrinas; -- teniendo, como ellos un pensamiento claro y concreto, que permite fijar su posición exacta en esta materia. A mayor abundamiento, y para redondear el pensamiento jurídico de Dumoulin con relación a la causa, vemos que acepta la rescisión de los contra--

tos sinalagmáticos por falta de cumplimiento de alguna de las -- partes en su obligación, y, así lo dice expresamente, por fallar la causa final que determinó a la parte a contratar. En el contrato de compraventa, si el vendedor no recibe el precio, el --- contrato se resuelve porque la causa de la obligación no se ha - realizado. Los pasajes de Dumoulin, no pueden ser más determi-- nantes al respecto (43).

Por lo que se refiere a D'Argentre, el otro distinguido Jurisconsulto del Siglo XVI, al que Planiol también niega conocimientos causales; observamos que en distintas etapas de su - obra, hace jugar la idea de causa en sus tres aspectos -causa -- eficiente, causal final y causa impulsiva- para explicar diver-- sas instituciones, aplicándolas en el mismo sentido que Dumoulin, es decir, de acuerdo con las enseñanzas de los post-glosadores y de los canonistas; por ejemplo, hace la distinción entre causa - final, o sea, la causa inmediata y directa que determina el acto mismo y el motivo o causa impulsiva que carece de influencia sobre dicho acto y es, por lo tanto, incapaz de anularlo (44).

Así pues, ni Dumoulin, ni D'Argentre ignoraban la no-- ción causal, y siendo de los escritores de mayor respetabilidad de la época, es obvio que Domat tomó en cuenta los conocimientos de ambos en la concepción de su obra.

Continuando con la crítica de Planiol, éste prestigioso Jurista francés, consideró a la Teoría de la Causa como falsa

e inútil. Señalando, a propósito de la falsedad de la Teoría:

a).- En los contratos sinalagmáticos, la doctrina clásica sostiene que la obligación de una de las partes es la causa de la obligación contraída por la otra. Falsa concepción -dice Planiol- puesto que las dos obligaciones derivan del mismo contrato, nacen al mismo tiempo y son gemelas, y, por lo tanto, es imposible que una sea la causa de la otra. Un efecto y su causa no pueden ser exactamente contemporáneos: la causa debe preceder al efecto. "...se crea un círculo vicioso, si cada una de las obligaciones es el "efecto" de la existencia de la otra, ninguna de ellas puede nacer. Este fenómeno de producción mutua es incomprendible. Por lo tanto la idea es falsa" (45).

Si la obligación de uno de los contratantes es la causa de la obligación del otro, tenemos que el concepto de causa se confunde con el objeto.

b).- Con respecto a los contratos reales, si la causa de la obligación es la entrega de la cosa -como dicen los clásicos-, tendríamos que se está llamando "causa de la obligación" a lo que no es otra cosa que el hecho generador, vale decir, que se está tomando a esta palabra en el sentido de causa fuente, -- por consiguiente, con distinto alcance al que le dan aquéllos. -- Decir que la prestación recibida es la causa de la obligación, es confundir el doble sentido de la palabra causa.

c).- Y analizando los contratos gratuitos, afirma que-

los teorizadores de la causa, se apartan de las ideas de Domat,-- al pretender que en una donación la causa está en la voluntad de donar, considerada de una manera abstracta e independiente de -- los motivos particulares que la inspiran, es evidente que se tra-- ta de una noción vacía de sentido. ¿Qué es una voluntad despro-- vista de motivo? ¿Cómo se puede apreciar su valor moral?. Sea-- que se considere a la causa como la intención de donar, en abs-- tracto, o se la haga consistir en ls motivos particulares del -- donante, la causa se confunde con el consentimiento.

Planiol manifestó que la tesis causal era inútil, a -- éste particular contempla los dos supuestos considerados en la - ley, o sea en los casos: 1°. de la obligación sin causa, o lo -- que es lo mismo, de una obligación cuya causa es falsa; 2°. de - una obligación de causa ilícita.

La ausencia de causa -nos dice-, no puede presentarse-- en los actos unilaterales, como en los contratos reales y las -- donaciones. En materia de depósito o de préstamo, por ejemplo,-- no hay depositario ni prestatario mientras la cosa no ha sido -- entregada. La ausencia de causa se confunde aquí con la ausen-- cia del contrato: nada se ha hecho que pueda ser declarado nulo-- por falta de causa. En las donaciones, la ausencia de causa se-- ría la ausencia de motivos: una donación sin causa "sería el ac-- to de un demente de una persona destituida de razón" (46).

Señala que los autores causalistas no pueden aplicar -

su idea de nulidad por ausencia de causa, sino a los contratos - sinalagmáticos: si la cosa vendida no existe, la obligación del vendedor es nula por falta de "objeto". La del comprador es nula por falta de causa porque la obligación del vendedor no ha -- nacido. se puede llegar al mismo resultado sin hacer intervenir la idea de causa, por la simple naturaleza bilateral del contrato que supone prestaciones recíprocas: cada una de las partes no entiende vincularse sino en consideración de la ventaja que la - otra debe procurarle y esta conformidad que une sus compromisos en una relación de dependencia mutua es completamente distinta - de una relación de causalidad. La prueba es que la obligación - del comprador de pagar el precio deja de existir igualmente y -- por el mismo motivo, si la obligación del vendedor de entregarle la cosa, aunque legalmente formada y perfectamente existente, no es ejecutada; el comprador queda desligado, y, sin embargo, su - obligación no carece de causa.

Al referirse a la causa ilícita o inmoral, nos dice -- que la moralidad o legalidad de un acto debe apreciarse según el acto mismo, según las intenciones o los motivos del agente, y que ella no podría ser el reflejo de la inmoralidad o de la ilegalidad del acto del otro. Suponiendo que dos personas se ponen de acuerdo con mira a la consumación de un crimen que una de ellas se obliga a cometer mediante el dinero que la otra le da para la realización de tal acto. La operación es ciertamente nula en su

conjunto. Mas, ¿porqué? Los causalistas dirían: La promesa de pagar el dinero al asesino no es nula en razón de su objeto, que lo sería ciertamente la suma de dinero, ella es nula porque tiene por causa la obligación contraída por la otra parte: es su -- causa la que es ilícita (47). No se tiene necesidad de hacer -- este desvío para anular esta segunda obligación. Ella es nula, -- como la primera, porque tiene un objeto ilícito: dar dinero para matar.

En resumen, concluye Planiol, toda mención de la causa de las obligaciones podría ser borrada de nuestras leyes: ninguna de sus disposiciones se vería comprometida (48).

Sin embargo, en el tratado práctico que lleva el nombre de Planiol y Ripert, en el tomo VI, redactado con la colaboración de Esmein, las observaciones formuladas por Planiol fueron rebatidas. Entendiendo que las objeciones de éste autor, no --- afectaban a la concepción de la causa consagrada como un equivalente impuesto por la idea de justicia, desde que la doctrina -- clásica no se refiere a la causa eficiente, sino a la causa final.

Fijada la distinción entre éstas, o sea, la causa fuente de la obligación y la causa-fin o finalidad que la determina, nada impide, en el terreno de la lógica, que dos fines a realizarse, sean la causa creadora de las dos voluntades que concurren a la formación de un contrato. Esta observación, atendiendo

a la crítica lanzada por Planiol, con respecto de los contratos-sinalagmáticos y, según él, la "imposibilidad lógica" para sostener que la obligación de una de las partes, sea la causa de la obligación de la otra. Había dicho también Planiol, que era inadmisibles presentar, en los contratos reales, como causa de la obligación a la prestación recibida. Este es el hecho generador y no la causa final. Esta objeción tampoco fué mantenida, en razón de que sólo sería exacta tal proposición en aquellas legislaciones en las cuales la prestación constituye un elemento formal indispensable para la creación de la obligación misma, cosa que no sucede en los sistemas que como el francés, no contienen esa exigencia, ni subordinan a ella el perfeccionamiento de los contratos de ésta especie. Si la entrega de la cosa fuera indispensable a esos fines, tendría que concluirse, también, que el contrato de locación y el de transporte, entre otros, revestirían el carácter de contratos reales. Se consideren o no los contratos reales como sinalagmáticos, la entrega de la cosa constituye la contrapartida que es la causa de la obligación de restituir.

Refiriéndose a la intención liberal, que según Planiol es una abstracción sin consecuencias y, por tanto, no puede servir de causa a las donaciones, es de estimarse que, por el contrario, constituyendo ella el sucedáneo de la contrapartida exigida en los compromisos a título oneroso, es eficaz y puede ser--

vir de causa, tanto que, sin ella, la obligación es nula.

Al remarcarse la inconsistencia y debilidad de la Teoría anticausal, planteada por Planiol, otros distinguidos miembros de ésta corriente atacaron, tomando nuevas perspectivas, -- citando entre otros a Jorge Giorgi, quien en su "Teoría de las Obligaciones", hace un severo análisis del causalismo; basándose en la consideración de la causa, como el motivo jurídico por el que uno se obliga a contratar; pero dificulta tal noción al afirmar que para que la ciencia del Derecho pudiera ocuparse de los móviles secretos del ánimo, poniéndolos entre los requisitos de los contratos, sería preciso que las más recónditas pasiones tomaran forma corpórea y sensible, como hizo la mitología, convirtiéndolos en ídolos y esculpiéndolos como simulación de fingidas divinidades (49).

La teoría anticausalista encuentra en Jean Dabin, profesor de la Universidad de Lovaina, a su moderno exponente, ---- quien asienta la crítica definitiva en su obra, "La Teoría de la Causa". Al adentrarnos en sus razonamientos, encontraremos el anticausalismo -que tan desafortunada actuación hubiera tenido - en sus primeras incursiones dentro del ámbito jurídico-, visto - desde otra perspectiva y como consecuencia dando nuevos panoramas a su desenvolvimiento crítico; sin embargo, tales consideraciones no fueron lo suficientemente felices para otorgar a la -- doctrina la consistencia deseada.

Por principio, Dabin, considera que la teoría de la -- causa muestra claramente su futilidad, puesto que su nacimiento es debido a una confusión y su historia "es un verdadero tejido de artificios" (50). Acusa a Domat de que al encontrar la idea de su doctrina en el título de los contratos innominados: *do ut des, facio ut facias*, intentó moldear la causa -- requerida según él en todas las categorías de contratos -- sobre la base de las -- obligaciones sinalagmáticas, dejando, de éste modo, flotantes -- las ideas de contratos reales y liberalidades, "La tentativa de Domat, dice Dabin, nació condenada al fracaso" (51).

Refiriéndose a los contratos sinalagmáticos, en los -- que los causalistas clásicos sostienen como causa la conexidad -- de obligaciones, Dabin se postula contrario a tal afirmación, -- pues considera que de ser cierta esta, las liberalidades no podrían tener causa, "si en los contratos sinalagmáticos la obligación de uno de los contratantes constituye causa para el otro, -- en los contratos de pura liberalidad la obligación del donante -- carecerá de causa. Inútilmente se sostendrá que un equivalente moral hace en éste caso las veces de equivalente pecuniario, --- puesto que, aún admitiendo este ilógico desplazamiento del problema al terreno de la ética, el pretendido equivalente moral, -- no resulta, como el pecuniario, prestado por el beneficiario del contrato" (52).

Sostiene el Jurista belga, que dentro del ámbito -----

causalista, los contratos reales no tienen definición, puesto -- que la entrega de la cosa, considerada como causa de este tipo -- de contratos, no es sino la causa generadora --eficiente diría--- mos- o bien, el requisito ineludible de la obligación de devol-- ver, que nada tiene de específicamente contractual. El origen - voluntario de la entrega de la cosa en nada puede modificar la - naturaleza propia de esa obligación de restituir.

En los contratos sinalagmáticos, continúa Dabin, es - donde la teoría de la causa encuentra ambiente propicio. De --- ellos nació y de su seno se la quiso hacer irradiar sobre campos extraños y hostiles, en virtud de pretendidas razones literales, completamente extrañas a su naturaleza y principios (53).

¿Cuál es, por tanto, el valor de la teoría considerada en su ambiente propio? --incisiva pregunta que Dabin formula y -- contesta-. Desgraciadamente, ni aun aquí la tiene, pues fué im-- portada a él en virtud de argumentos tan falaces como los que sir-- vieron para extenderla a aquellos otros. Si la teoría de la --- causa ha encontrado campo de aplicación, al parecer propicio, en materia sinalagmática, es porque Domat confundió los contratos - sinalagmáticos con los innominados del Derecho Romano (54).

Hace notar que algunos autores causalistas, pretenden-- mantener la validez de la teoría causal, no en base a la concep-- ción objetiva de Domat, sino adaptando la noción de causa a la - de motivo, es decir, el móvil de la obligación, dándole a la ---

misma, el carácter subjetivo de las liberalidades. "Domat y Pothier sin embargo, jamás vieron en la causa un móvil, ni siquiera en las liberalidades: el motivo que debe en ellas hacer las veces de causa, no es un móvil, por ejemplo, el propio agradecimiento, sino que se trata de un servicio prestado con antelación, y que puede considerarse como la contraprestación de la liberalidad. La intención de liberalidad, suficiente para fundamentar la obligación, sólo sirve, pues, para encubrir la ausencia de causa en este caso" (55).

El considerar la teoría de la causa desde un punto de vista subjetivo, afirmando la existencia de diversas etapas en la formación de la voluntad creadora del acto jurídico, fué una idea severamente atacada por Dabin, exponiendo que "lo cierto es que el motivo no completa el consentimiento, que habría de consistir en la sola voluntad de obligarse. La distinción carece, pues, de toda base psicológica y jurídica. Las mismas partes son las que consienten, bien en que una de ellas se obligue sin equivalente alguno, o en que ambas lo hagan sinalagmáticamente, y esto es lo que viene a constituir el objeto inmediato del consensu, que no admite fraccionamiento alguno en razón de la deliberada sencillez de su objeto" (56).

Concluye diciendo, que todo intento en éste particular, aún cuando triunfara, resultaría siempre ineficaz, porque la concepción subjetiva está fatalmente condenada al fracaso siguiendo

la suerte de la antigua concepción causal.

Tocante a la causa ilícita, critica Dabin, la separación que hace Planiol de las dos obligaciones del contrato que pone como ejemplo, anulando la una en atención a su objeto ilícito (la promesa de matar) y la otra por la ilicitud de su causa (la obligación de pagar al asesino el precio de su crimen); contrariamente a lo enseñado por Planiol, sostiene que, siendo tan criminal la entrega del dinero a alguien para inducirlo a matar, como el matar directamente, no hay necesidad de recurrir a ninguna ficción. Ambas obligaciones serían nulas por ilicitud de su objeto, entendiéndose por tal, la turpis causa. Sin embargo, como en numerosos casos se presentan convenciones evidentemente ilícitas, pero cuyo objeto en el sentido técnico de la palabra, es completamente lícito, aconseja que, en tales casos indague el Juez si en realidad se encuentra ante una convención ilícita, -- tomando en consideración el motivo o la intención (57).

c).- Síntesis de la Teoría Anticausal.

Así pues, la corriente anticausal quedó establecida, - creando una apasionante controversia jurídica, originaria de los más diversos juegos mentales entre los estudiosos del Derecho -- Civil, y que por lo contundente de sus conceptos persiste hasta nuestros días. Tal teoría fué clara y objetivamente resumida -- por el Licenciado Raúl Ortíz Urquidí, quien en su obra cita los puntos esenciales del anticausalismo; a saber:

"A. Los anticausalistas ven en la causa una duplicación innecesaria, o bien, de la voluntad, o bien, del objeto.

B. Se da la duplicidad de la voluntad en los contratos o negocios jurídicos a título gratuito. Así en la donación y en el testamento se confunde la intención de hacer una liberalidad (causa) con la manifestación de la voluntad, del donante o -- del testador, de realizar tales negocios jurídicos. Se imputa o divide, pues, arbitrariamente y sin ninguna justificación ni ---

necesidad, un mismo y único fenómeno psicológico: el acto de voluntad, el deseo del donante o del testador, de transmitir gratuitamente sus propiedades, el primero, durante su vida, al donatario, o para después de su muerte, el segundo, a sus herederos y legatarios.

C. Se da duplicación del objeto en los contratos bilaterales. Ya sabemos que en este tipo de contratos la causa de la obligación de una de las partes es, según los causalistas, la obligación de la otra parte. Pero esto no quiere decir, dicen los anticausalistas, sino que hay objetos recíprocos, pero no causa y objeto, en razón de lo cual sostienen que lo único que hace al respecto la teoría causalista es jugar con el término objeto, para darle alternativamente el carácter de objeto y de causa.

D. En los contratos reales se confunde la causa final con la causa eficiente (fuente) y bien sabemos que no es ésta la causa que toman en cuenta los causalistas como elementos del negocio jurídico, sino la final.

E. La causa ilícita no es más que el objeto ilícito.

F. La falsa causa no es otra cosa que el error como "vicio de la voluntad" (58).

De este modo encontramos que la controversia resulta por demás interesante, haciendo notar que más de un autor ha tratado de explicarla. Ripert y Boulanger sostienen que es

curioso observar que los defensores de la teoría clásica y los anticausalistas están de acuerdo en lo esencial: los unos y los otros, van a confinarse en la economía del contrato para encontrar una explicación suficiente de la creación de las obligaciones por voluntades contractuales. En el análisis es donde aparecen divergencias, pero éstas provienen de que unos han descuidado la tradición canónica, mientras que los otros permanecieron demasiado estrictamente fieles a las enseñanzas del Derecho Romano.

Estos Juristas, Ripert y Boulangert (59), añaden que el error de los anticausalistas ha sido precisamente desconocerese carácter psicológico de la causa y en pretender olvidar la noción de la causa desde el momento en que había sido abandonado el principio romano del formalismo; preguntándose ¿Cómo puede válidamente obligarse la voluntad si lo hace sin causa? solamente el empleo de las formas puede ser la explicación. Esto es tan cierto que Planiol entiende la palabra causa, en el sentido que los romanos entendían la palabra causa para designar el hecho material merced al cual nace la obligación. Cuando, por ejemplo, demuestra la imposibilidad de que las dos obligaciones se engendren la una a la otra en el contrato sinalagmático, se ve en la causa una causa eficiente, como lo eran las *verbae* y las *litterae*, cuando se está tratando la causa final.

Resumiendo estos eminentes Juristas que "el consenti--

miento crea la obligación (causa efficiens), pero un contratante da su consentimiento en vista de un resultado determinado (causa finalis)" (60).

Hemos intentado rescatar en este capítulo, el sentir -- de la escuela anticausalista, donde palpamos que la contienda -- doctrinal basa su estudio principalmente, en demostrar la realidad de la causa; dando lugar, con esto, a uno de los puntos más-difíciles del Derecho Civil, y que por lo mismo constituye una -- materia indefinida en lo que se refiere a la creación de una verdadera teoría, que uniforme los criterios de los Juristas que -- tan abandonada tienen actualmente la noción causal.

C A P I T U L O C U A R T O

TEORIA CAUSALISTA MODERNA O NEOCAUSALISMO.

a).- Doctrina Moderna de la Causa. Capitán.

El anticausalismo producía estragos en la endeble estructura clásica de la teoría causal y por lo mismo, las estipulaciones relativas a la misma, contenidas en la Legislación Civil Francesa, sufrían serios esquebrajamientos que pugnaban por una concepción más sólida en cuanto a ese oscuro contenido de las tradicionales ideas causalistas. Ya hemos visto, a grandes rasgos, los obstáculos que la doctrina anticausal opuso al desenvolvimiento de la Teoría de la Causa, aprovechando las lagunas que surgieron como producto de la evidente confusión en los criterios sostenidos por legisladores y comentaristas del Código -- Napoleón.

La respuesta al movimiento anticausal no se hizo esperar, consolidándose una nueva corriente que fué denominada Neo--causalista, y que a su vez, se sustentaba de dos ámbitos, el doctrinal abanderado por el profesor de la Universidad de París Henry Capitant, quien en su obra, "De la Causa de las Obligaciones", realiza una hábil defensa del causalismo, pero que, no obstante lo meritorio de la misma, no alcanza a despejar completamente la nebulosa concepción causal; y por otra parte el jurisprudencial, que nace con relación a la famosa ejecutoria Pendarfies y de la -- que se deriva el pensamiento causal de grandes Jurisconsultos -- franceses como Bonnacase, Duguit y Josserand entre otros. Siendo aquí donde la Teoría de la Causa, adquiere un semblante dis--tinto y más asimilable.

Así pues, comenzaremos destacando las ideas de Henry - Capitant, quien desde el terreno teórico, enfrentó los embates - de la tesis anticausalista, proponiendo la Doctrina Moderna de - la Causa.

Por principio, Capitant expone la importancia que tiene el fin en la manifestación de la voluntad de quien se obliga, sosteniendo que toda convención se realiza en virtud de un fin - propuesto y cita a Ihering, quien nos reafirma que "...un acto - de la voluntad sin causa final, es un imposible tan absoluto como el movimiento de la piedra, sin causa eficiente" (61); asimismo señala que resulta obvio el pensar que los fines divergen en-

cuanto a la convención que les da vida, es decir, la finalidad -
perseguida por las partes es distinta atendiendo a la clasificac-
ción general de los contratos, y así en un determinado tipo de--
contrato resultará una determinada finalidad, ya sea que proven-
ga de un contrato a título oneroso, de una liberalidad o de un -
contrato desinteresado. Destacando la importancia del primer --
grupo de ellos ya que "...la satisfacción de un interés personal,
incita habitualmente al hombre a entrar en relaciones con otro"-
(62); siendo aquí, donde la causa final encuentra campo fértil -
para su desarrollo, puesto que toda persona que se obliga volun-
tariamente persigue un fin económico-pecuniario, y se obliga por
llegar a conseguirlo.

Por otra parte y en contravención a lo determinado por
el anticausalismo, en el sentido de que la voluntad no debía ser
fraccionada, puesto que se trata de un momento simple y único, -
Capitant asienta categóricamente que el acto de voluntad está --
compuesto de dos elementos: "primero el consentimiento, que es -
el hecho de prometer, de obligarse, y después de la considera---
ción del fin que se propone alcanzar por medio de esa promesa. -
La obligación no es más que un medio para alcanzar un fin. No -
puede separarse estas dos cosas. Aislarlas, no tener en cuenta--
mas que la primera, sin fijarse en el fin que la explica, sería--
amputar arbitrariamente el acto volitivo, deformarlo y descono--
cer la intención de su autor" (63).

Antes de continuar, nuestro autor, hace una observación terminológica de los vocablos "causa" y "fin", puesto que - la primera vez hace referencia a algo pasado, causado, y la palabra fin, da la idea de un acontecimiento futuro, tratándose en - éste caso de palabras antagónicas, pero que sin embargo, son --- aceptadas, por ser consagradas por la costumbre, además "...puede decirse, en efecto, que la consideración del fin, determina - al deudor a obligarse, que es, por consiguiente, la causa de su consentimiento" (64).

En relación con el motivo, Capitant, manifiesta que -- dicha figura, ejerce una influencia decisiva sobre la voluntad - del que contrata, destacando la variabilidad del mismo, depa--- diendo de circunstancias especiales que rodean a los contratan--- tes. Así que al tratarse de una noción subjetiva, el motivo va--- zía de individuo a individuo. Por ésto el derecho no lo conside--- ra y por tanto, aunque el consentimiento no corresponda a la vo--- luntad efectiva del concertante, la obligación es válida. Por -- otro lado, debemos tener en cuenta que la convención es un acue--- do de voluntades constituido por virtud de los elementos propios del contrato, siendo desechado de tal convención, aquello desco--- nocido que muchas veces permanece en el campo de lo subjetivo, - "...el motivo psicológico que determina a cada uno a obligarse, - no forma parte del acuerdo de voluntades" (65), dice tajante Ca--- pitant.

Una vez concretadas las bases preliminares de la idea que sobre la causa tenía Capitant, éste autor hace una breve exposición de la misma a través de diferentes pensadores, para pasar posteriormente, a enfrentar al anticausalismo, diciendo en forma justificativa de la existencia de tal doctrina, "No es de admirar que exasperados por explicaciones inconsistentes, que no penetran en el fondo de la cuestión, algunos autores hayan combatido la noción en sí misma, y emprendido el trabajo de desentrañar de ella la técnica jurídica" (66). Encontrando que para el mejor análisis del alcance anticausal, es necesario determinar la causa de las obligaciones, ya sea derivada de contratos sinalagmáticos, unilaterales o de liberalidades.

Comenzando con los contratos bilaterales o sinalagmáticos, Capitant, no está de acuerdo en considerar, como la mayoría de los Juristas, que en éste tipo de contratación, la obligación de cada contratante tiene por causa la obligación del otro, "si la causa no fuera más que esto, los autores anticausalistas tendrían razón, al decir que se confunde con el consentimiento" (67).

Así que, derivando de los conceptos de fin y causa, Capitant expone la solución del problema, "La imperfección de estas definiciones procede de que sus autores no han tenido un concepto bastante claro de la cosa que se trataba de definir. Todo se simplifica, por el contrario, y la respuesta que busca--

mos se presenta fácil si partimos de la identidad de las nociones de fin y causa, pues basta buscar cuál es el fin pretendido por cada una de las partes, y no es cosa difícil precisar éste fin. En realidad es evidente que si una parte se compromete, no lo hace solamente para que la otra se obligue también. Las dos obligaciones correlativas son como el primer paso para preparar el resultado definitivo, que no es otro sino la realización de las prestaciones pactadas. Lo que determina a una persona a vender sus cosas, no es sólo la promesa hecha por el comprador de pagarle el precio convenido, sino el deseo de tener a su disposición la suma prometida" (68). De donde se desprende que en un contrato sinalagmático, la causa que determina a obligarse a las dos partes, es la voluntad de obtener la realización de la prestación que le ha sido prometida en cambio. La causa, entonces, no se confunde con el consentimiento, pues éste debe existir tan solo en el momento de formarse la obligación; en tanto que la causa, tal cual la concibe Capitant, debe existir durante todo el tiempo de la vida de la obligación, de modo que si la contraprestación no fuera cumplida, el lazo obligatorio no podría subsistir.

Pasando ahora al análisis de los contratos reales, a los que Capitant considera como una especie de los contratos unilaterales, reconoce como tales al préstamo (comodato y simple préstamo), fianza y depósito ya que no se perfeccionan "solo con-

sensu", sino al ser la cosa prestada, dada, garantizada o depositada. Al igual que la Teoría Clásica, Capitant admite la causa de éstos contratos en el hecho de la entrega de la cosa. "Así, - en estos contratos, el fin que persigue el obligado b alcanza -- por la perfección misma del contrato" (69); argumentando, como - defensa de su postura, que si bien los contratos reales exigen - la entrega efectiva de la cosa, antes de ser reales, son consen--suales, como que se exige el previo acuerdo a las partes. Este- acuerdo previo, tendría por causa la idea que se forma el contratanante de que le será entregada la cosa.

Ahora bien, en relación a los contratos unilaterales -- que son definidos por Capitant, como aquellos que no producen -- obligación más que para una de las partes como el depósito, el - mandato no retribuido, la fianza y todas las promesas unilatera- les. Confiesa que la causa en éste tipo de convenciones es todavaía bastante oscura, por la falta de investigación de los comen- taristas del Código Civil Francés.

Divide a los contratos unilaterales en dos categorías: los contratos de beneficencia y los de interés mutuo para ambas- partes. En los primeros, el contratante se obliga a prestar un- servicio; en los segundos, el deudor busca la satisfacción de un interés personal; variando, por lo tanto, la finalidad en cada - una de estas clases de manifestaciones unilaterales. "Así la -- causa, consiste, unas veces, en el deseo de prestar un servicio y

otras el de perseguir un fin interesado" (70) nos concluye Capit--
tant.

Entrando, por último, al terreno de las liberalidades, Capitant, conviene en determinar la causa de las mismas atendien--
do la distinción entre donaciones puramente gratuitas de las ve--
rificadas con cargas o hechas en vista de un fin determinado, --
regresando con esto, a la noción antigua de donaciones puras y --
condicionadas.

En las primeras, se aparta de la doctrina clásica y --
sostiene que la causa no se identifica con el animus donandi in--
abstracto, sino con el animus donandi in concreto, dirigido ha--
cia la persona a quien se quiere beneficiar, "...puede afirmarse
que la causa de la obligación del donante es el animus donandi,--
pero no un animus donandi abstracto, sino aplicado a la persona--
a quien el donante quiere favorecer" (71).

Al tocar el delicado punto del motivo dentro de las --
liberalidades, Capitant trata de diferenciarlo de la causa, lo --
cual supone sencillo, puesto que para él, el motivo, queda en el
fuero interno del donante, en tanto la causa es inseparable de la
manifestación de voluntad constitutiva del acuerdo. Puede ser --
el amor, la amistad, el reconocimiento, la caridad, la vanidad,--
la corrupción, etc. Y como en las otras obligaciones, el motivo--
es algo indiferente; no hay que preocuparse de él. Esta exposi--
ción, nos remite irremediabilmente, a las ideas, antes vistas, --

de los canonistas, que como Bartolo y Baldo, sustentaban una concepción similar al disertar sobre la distinción entre la causa final y la causa impulsiva, recalcando la importancia de la primera en la constitución de las liberalidades y la supuesta inutilidad e ineficacia de la segunda en lo que concernía a su intervención dentro de ese tipo de convenciones gratuitas; así que éstas ideas se mantienen frescas en Capitant.

El anticausalismo, recordemos, no acepta al animus donandi como causa de las donaciones, explicando que tal animus, no es sino la manifestación de voluntad necesaria para la constitución del contrato, es, pues, el consentimiento mismo. Capitant expone, que basta analizar detalladamente el acto volitivo del disponente para destruir ese argumento, "Aquí están, en efecto, los dos factores que se encuentran en toda obligatoria voluntaria, tratándose de un contrato o de un compromiso unilateral; es decir, de una parte el hecho de obligarse, de otra el fin en vista del cual se obliga; fin que cambia según la naturaleza del contrato. Este fin perseguido en general, es como hemos dicho, o el interés o el deseo de prestar un servicio, o la intención de gratificar" (72).

Con relación al otro tipo de donaciones, las establecidas con carga o en base a un fin determinado, el donante -nos dice Capitant-, al constituir la liberalidad, se propone llegar a un resultado determinado. La donación no lleva su fin en sí -

misma; viene a ser entonces, un acto complejo, en el que la intención de gratificar (*animus donandi*), se adhiere a otro fin, del que es imposible separarla. Esta causa no se confunde con los motivos ya que estos quedan en el campo de lo psicológico, -- siendo susceptibles de cambiar según la personalidad del disponente, volviendo a señalar que tales motivos no forman parte del acto jurídico. Finalizando su exposición con una cita a M. Boucart, a propósito de las liberalidades con carga, "No es exagerado decir que la liberalidad es un medio, y que el fin perseguido es la realización de un resultado que de ningún modo puede ser confundido con la pura intención de beneficencia" (73).

La obra de Capitant, como se ha visto, aporta nuevas dimensiones a la Teoría de la Causa; si bien da a ésta la fortaleza necesaria para continuar su camino entre las innumerables críticas que a su alrededor se habían formado, también es cierto que abre nuevos caminos que nos conducen al mantenimiento de esa interminable polémica; entre los más realistas de los críticos de la obra de Capitant, se encuentra Ortiz - Urquidi (74), quien expone que de lo anteriormente expuesto, se desprende que la causa es, no un elemento indispensable en su "ejecución", razón por la cual dicha doctrina ha sido atacada, puesto que considerar -- esto, equivale a trasladar arbitrariamente el problema a un terreno por completo distinto al en que siempre ha sido planteado y discutido; confirmando lo anterior con el pensamiento de Jean-

Carbonnier, quien redanda: "...Capitant concibe la causa como el "but" perseguido por las partes al contratar, es decir, como la- causa de la convención y no de la obligación, ya que no consiste, como pensaban los clásicos, en la obligación asumida por el otro contratante, sino en la ejecución de dicha obligación, a lo que- se objeta que es hacer tabla rasa del crédito y convertir en --- ideal contractualista el sistema de las operaciones al contado"- (75).

b).- Ejecutoria Pendariés y su importancia en el
desarrollo de la Teoría de la Causa.

Después de apreciar el pensamiento de Henry Capitant, - quien se manifestó partidario de la causa en su aspecto de causa final y a la que acude esencialmente para demostrar su punto de vista; pasamos a estudiar la otra cara del Neocausalismo y que revolucionó al mundo jurídico causal, puesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte, se inclina, definitiva y radicalmente, - por la identificación de causa y motivo, es decir, abandona la - noción de causa final por la de causa impulsiva, otorgando con - esto, valor al elemento psicológico". Todo a partir de la famosa Ejecutoria Pendariés. "Esta sentencia -nos dice Bonnacase-, - consagra de una manera radical y definitiva, como tésis, el cambio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, y el abandono, por ella, de la noción clásica de la causa en favor del concepto que identifica la causa y el motivo. Toda Jurisprudencia posterior-

se deriva directamente de la Sentencia Pendariés" (76).

El famoso y citado caso Pendariés, consistió en lo siguiente: la señorita Jeanne-Marie Dugour instituyó su heredero a Francois Pendariés, al cual reconocía como hijo adulterino. Los herederos excluidos de la sucesión de la causante, adujeron que el artículo 335 del Código Frances no admite reconocer a los hijos adulterinos y el artículo 732 no admite a los hijos adulterinos ser titulares de derechos hereditarios. Los representantes de Pendariés, a su vez, sostuvieron que estando prohibido por la ley el reconocimiento de los hijos adulterinos, si bien no podía invocarse tal reconocimiento a su favor, tampoco podría serlo en su contra. El fallo anuló la institución hereditaria hecha a favor de Pendariés, basándose en la existencia de una causa ilícita, y caer bajo la sanción del artículo 1131 del Código Civil Francés. Si la Corte se hubiera mantenido apegada a la noción clásica de la causa la institución hereditaria referida, no habría podido ser anulada, pues de acuerdo a dicha noción, en los actos que importan una liberalidad, la causa radica en la mera intención de beneficiar.

Ortiz - Urquidi (77) otorga una doble importancia a -- tal ejecutoria; por un lado expone lo trascendental que resultó el abandono de viejos vicios, fomentados por la incertidumbre de la causa final, en favor de una causa impulsiva, condicionada, - ésta, a su manifestación necesaria en los elementos contractuales,

ya que seguir sometién dose a los designios fríos e incongruentes de una estructura causal tradicional, redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica del mismo acto convencional; así pues, se hizo indispensable armonizar las normas de la teoría de la causa, a la realidad imperante dentro de la ya avanzada Ciencia del Derecho.

Por el otro lado, Ortíz - Urquidi, asienta, como segunda importancia de la sentencia Pendariés, el triunfo de la interpretación sistemática, sobre la interpretación exegética dominante en ése entonces. Bonnacase lo explica así: "En primer lugar, la sentencia Pendariés condenaba la doctrina y método exegéticos que considerando los textos del Código Civil uno a uno en sí --- mismos, se esforzaba por descubrir directamente su sentido, sin preocuparse de su jerarquía; en cambio, esta sentencia afirmaba que era necesario saber distinguir en el Código Civil, una serie de textos constitutivos de principios dominantes, destinados a penetrar en el conjunto de los demás textos y, en cierta forma, que pretendía ver en el Código Civil un conjunto de soluciones concretas, sustraídas en su redacción a los conceptos doctrinales y que excluían toda regla de alcance general" (78).

Veamos ahora, en un somero repaso, lo que la doctrina señaló, influenciado por el nuevo derrotero tomado por la Teoría de la Causa. Por principio Luis Josserrand destaca en su obra, - "Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado", que a -

la noción de causa no se le puede reprochar su existencia, sino su insuficiencia. "No es cosa de eliminarla de la ley, sino de aplicarle en un mayor campo de acción. La concepción clásica de la misma es estrecha e insuficiente, pues entre los móviles a -- que las partes obedecieron, sólo se tiene en cuenta los que constituyen la finalidad inmediata de su compromiso, excluyendo a -- toda una pléyade de móviles, los más variados, los más interesantes, los más vitales, a saber; los móviles concretos e individuales que se califican ordinariamente de motivos que son los que -- dan colorido al acto jurídico, permitiendo saber si es honesto o deshonesto o indiferente" (79).

Para el ilustre profesor de la Universidad de Lyon, la noción de causa debe ser considerada con sentido psicológico, e íntimamente ligada a la voluntad. Hay que distinguir en el acto tres aspectos: la voluntad, la intención y el móvil. La voluntad es el querer aplicado a un hecho determinado con abstracción de sus consecuencias. La intención significa la voluntad dirigida a un fin, también determinado; en la intención ya se avanza un poco más lejos del acto realizado y se da un cierto colorido a la voluntad. Es la noción de causa fin, la causa finalis de los -- glosadores y de los postglosadores. En el móvil se avanza más -- adelante aún y se escrutan las razones, los resortes de la voluntad que incitaron al agente a realizar el acto en cuestión. Los móviles representan la causa impulsiva o remota que responde ---

tanto al "porque", como al "para que". Así por ejemplo:

Voluntad: Quiero comprar un auto.

Intención: Acepto pagar el precio si el vendedor se --
obliga a entregármelo.

Móvil: Compró el auto para correr una carrera de velo-
cidad.

Entre los móviles hay que distinguir, los intrínsecos-
de los extrínsecos. Los móviles impropriadamente dichos; Corres--
ponden a la noción clásica de causa y son los móviles intrínsecos,
abstractos, objetivos, constituyentes, que tienen valor orgáni--
co y que son siempre los mismos para cada categoría jurídica da-
da; y los móviles propriadamente dichos. Son extrínsecos, indivi--
duales, concretos, sin los cuales el acto posee todavía sus ele-
mentos constitutivos, sólo, que en ese caso presenta un carácter
abstracto que lo hace incomprensible para el psicólogo o el ju--
rista y representa un fenómeno aislado carente de sentido. Para
darle una significación hay que descubrir los móviles individua-
les que lo explican y que pueden ser de dos tipos, según que se-
remonten al pasado o apunten al porvenir: Los que se designan --
ordinariamente simples motivos, que se refieren al pasado y no --
son otra cosa que antecedentes del acto; y, los que se proyectan
hacia el porvenir, que revelan el fin de la operación y la con--
dicionan, son los móviles por excelencia, móviles-fines o móvi--

les telológicos (80).

Josserand acentúa la necesidad de que en la teoría de la causa, se tengan en cuenta los móviles y no sólo en materia de contratos, sino en todos los actos jurídicos.

Aquí destacamos esta última observación, pues es muy importante entender que la causa siempre ha sido limitada por las fronteras del ámbito contractual, así como en la materia de obligaciones, todo dentro del Derecho Civil; siendo que la Teoría de la Causa es aplicable a todo acto jurídico, es decir, a toda conducta humana tendiente a la obtención de consecuencias legales.

Para León Duguit, célebre Jurista Francés, el motivo influye invariablemente, en todo acto jurídico, "...la declaración de voluntad, que es el acto jurídico, está forzosamente, como todo acto de voluntad, determinado por un motivo y ese motivo determinante debe tener forzosamente consecuencias sobre el valor y sobre los efectos de esta declaración" (81); hace notar, como anteriormente Capitán, la confusión terminológica del vocablo "causa", por lo cual, propone sustituirlo, "Si por causa se entiende el motivo determinante de un acto de voluntad, hay una causa que tiene una importancia de orden jurídico. Pero indudablemente, la palabra causa es mala y suscita confusiones; es preciso decir: al fin o motivo determinante, no de la obligación, sino de la declaración de voluntad, soporte del acto jurídico" -

(82). Es innegable la amplia visión de estos modernos tratadistas (Josserand, Duguit), quienes abren el horizonte causal, dándole alcances mayores, presentando, con esto, una mejor ubicación de la concepción causalista.

Duguit, es fiel seguidor de la Jurisprudencia francesa al señalar la causa como sinónimo de motivo. "Así es en efecto, como la Jurisprudencia francesa, conscientemente o no, entiende la causa" (83). Concluyendo categóricamente, que "en todo acto de voluntad, hay un motivo determinante y éste es precisamente - el fin del acto jurídico, que es el acto de voluntad considerado" (84).

Vemos pues, que la causa ha evolucionado, sin embargo, su transición no es, hasta la fecha, lo bastante clara como --- para enmarcar un cuadro conceptual exacto de la misma; aunque es de reconocerse el desarrollo tan importante que la teoría adquirió dentro de ésta etapa Neocausalista.

Es Julien Bonnetcase, el principal expositor de las --- ideas desprendidas de la Jurisprudencia francesa, es decir, es - partidario de la identificación de causa - motivo; no reconociendo a la tesis clásica, por considerarla inoperante y que sólo se explica por un abuso inconsciente de abstracción efectuado, apoyándose en la técnica jurídica, llevada ésta misma, a su punto - más frío y arbitrario; de la misma manera tampoco concilia con - la teoría anticausalista, por parecerle negativa.

Dentro de los lineamientos jurisprudenciales, Bonnecase caracteriza a la causa como un objeto concreto, mediato y susceptible de ser diferente, completamente en oposición a la noción clásica que determinaba a la misma como un objeto abstracto, inmediato e inmutable, pero Bonnecase no lo piensa así, exponiendo que: "1º, un objetivo concreto en oposición al objetivo abstracto de la doctrina, ya que los autores del acto persiguen un resultado material y socialmente tangible, en lugar de no tener en consideración sino una consecuencia meramente técnica, consistente en la aplicación de una regla o institución jurídica; 2º, un objetivo mediato en oposición al inmediato de la doctrina, -- pues los autores del mismo no se preocupan psicológicamente de la estructura interna del acto y las obligaciones que nacen de él, por ejemplo, sino que más allá de la operación jurídica, considerada como un instrumento de realización, prevén el resultado concreto de que se trata; 3º, un objetivo susceptible de ser diferente en los actos jurídicos de la misma categoría, en oposición al objetivo inmutable de la doctrina, pues los móviles de hecho de la voluntad no se absorben en la estructura técnica de las instituciones jurídicas, como lo demuestra tanto el sentido-común como la experiencia" (85). Es así que al identificar la causa con el motivo, hace comprensible la anulación del acto jurídico concertado en base a un móvil ilícito. De ahí también, -- que dentro de las tesis sustentadas por la Jurisprudencia y pre-

conizada por Bonnacase, la teoría de la falsa causa vaya ligada con la teoría del error sobre el motivo determinante de la voluntad de quienes celebran tal o cual acto jurídico.

Otros grandes Juristas, los hermanos Mazeaud, al tratar el tema, advierten que hay que distinguir entre la causa del contrato que es el móvil que ha determinado al contratante a celebrar la convención, y la causa de la obligación, que es la razón por la cual asume su obligación el contratante. El móvil es individual, concreto; la causa de la obligación es abstracta, siempre idéntica en un mismo tipo de contratos (86). En una palabra, la causa del contrato, no es otra que la causa impulsiva y la causa de la obligación es, según Mazeaud, la causa final.

En base a esta distinción, veamos la doctrina de los hermanos Mazeaud; 1°. La causa de la obligación: es la que define la teoría clásica. Los Mazeaud la defienden afirmando que no es falsa retocada en ciertos puntos, tiene en cuenta la realidad y concreta exactamente el porqué de la obligación. En cuanto a la utilidad de la misma, es innegable en los contratos sinalagmáticos y en los contratos consensuales unilaterales. En la teoría clásica de la causa se halla el fundamento del principio de interdependencia y conexión de las prestaciones en los contratos bilaterales, que los autores anticausalistas no perciben, de tan evidente que es.

2°. La causa del contrato, es la causa motivo. Tam---

bién los Mazeaud justifican la teoría de la causa impulsiva y -- determinante, o sea el móvil concreto perseguido por las partes al contratar. La teoría clásica tiene el inconveniente de hacer del contrato una materia inerte, abstracta y ajena en mucho a -- los conceptos morales. La única forma de vivificar al contrato -- es permitir a los Jueces indagar los móviles, no ya de la obliga-- ción, sino del contrato. Coinciden con Josserand en los requi-- sitos que deben exigirse a los móviles, para ser considerados -- como causa del contrato. La Jurisprudencia -- dicen estos autores, volviendo a la tradición canónica-- concede amplio lugar al exá-- men de la causa del contrato o sea a los móviles, asegurando así la rectitud y la moral de los fines. "Pero los Tribunales no se han encerrado en el papel técnico que se les quería asignar. -- Defendiendo el interés social contra algunas voluntades sin es-- crúpulos, indagan el fin perseguido por las partes y lo incorpo-- ran a los elementos constitutivos del contrato. La validez de -- una convención no depende ya tan sólo de la existencia de requi-- sitos técnicos, sino de la rectitud y de la moralidad de los fi-- nes perseguidos" (87).

Finalmente, los Mazeaud sostienen que "la causa es un elemento de formación del contrato, con independencia del objeto y del consentimiento. Cada elemento responde a un orden diferen-- te de preocupaciones:

- el consentimiento; ¿ha querido el contratante?

- el objeto: ¿qué ha querido?
- la causa: ¿por qué ha querido?" (88).

Ripert y Boulanger, asientan la causa como el motivo-determinante, pero advierte el enfrentamiento surgido por ésto - entre la seguridad del contrato y la moralidad del mismo, "Si se quiere tener una idea clara de la causa, es necesario liberarse de ese concepto de que en toda hipótesis el contrato se basta así mismo y que el Juez no debe tratar de averiguar los motivos - por los cuales ha contratado cada parte. La causa no es otra -- cosa que el motivo determinante de la obligación. Pero las soluciones del derecho positivo representan una transacción entre -- las exigencias de la seguridad y las exigencias de la moralidad- en la conclusión del contrato" (89); sin embargo, admite que la variedad infinita de móviles, haría imposible el estudio psicológico de cada obligación, por lo que es indispensable despojarla de su característica individual y buscar en los elementos mate-- riales del contrato, la razón de ser de tal obligación. No obstante, reconocen que esto no significa que la voluntad se haya - determinado sin motivo, ya que sólo un loco podría hacerlo.

Una vez conocido el pensamiento causal de importantes-civilistas contemporáneos, y de constatar el cambio radical de - la tradicional noción de la teoría, hacia la nueva orientación - jurisprudencial a favor de la causa impulsiva; pasamos a anali-- zar, en un breve estudio de Derecho comparado, la huella dejada- por la Teoría de la Causa en los diversos Códigos Civiles ex--- tranjeros.

c).- Repercusión de la Teoría de la Causa en las
Diversas Legislaciones Civiles Extranjeras.

En capítulos anteriores, hemos referido la trascendental aportación causal de los preceptos del Código Napoleón; en esta sección expondremos la influencia que dicho ordenamiento -- ejerció en la creación de distintas legislaciones civiles, sobre todo en las promulgadas durante el Siglo XIX. Es obvio repetir que en todos y cada uno de tales Códigos, se encontrará siempre, como consecuencia lógica de la Teoría en estudio, el interminable debate doctrinal entre las facciones opuestas, causal y anti causal.

Iniciamos por el Código Español, el cual, después de haber afirmado en el artículo 1261, inciso 3º, que la existencia del contrato requiere que concorra, además del consentimiento y del objeto, la causa de la obligación que se establezca, forma con los artículos 1274 a 1277, una sección que titula "De la --- causa de los Contratos". "No hay contrato sino cuando concurren

los requisitos siguientes....3°. Causa de la obligación que se establezca". (Art. 1261); "Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno". (Art. 1275); por último y demostrando el causalismo del Código, "En los contratos onerosos, se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio hecho por la otra parte. En los remunerativos, el servicio o beneficio que remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor". (Art. 1274) (90).

De los comentadores, unos como Valverde, admiten la teoría de la causa, y otros, como Diego, la consideran criticable.

El Código Italiano de 1865, sigue fielemente al Código Napoleón en sus artículos 1104, 1119 a 1122, donde enumera como requisito esencial para la validez de un contrato, "una causa ilícita para obligarse" (Art. 1104); el artículo 1131 del Código Francés se reproduce textualmente en el artículo 1119 del Ordenamiento italiano; así como en el 1120 italiano se sigue literalmente al 1132 francés, que declara válido el contrato, aún cuando no se exprese la causa.

La doctrina itálica se divide, Ferrara, citado por Borja Soriano, manifiesta, "...la ilicitud puede recaer, en el objeto del acto, en la causa o en una condición. Tenemos por lo mismo tres tipos: acto objetivamente ilícito, causalmente ilícito

to, condicionalmente ilícito" (91). Giorgi, por su parte, desde su posición anticausal expone "...son del todo inútiles las disposiciones de los artículos 1119, 1120, 1121 y 1122, en cuanto se refieren a la falta de causa, a la causa ilícita, o a la falsa causa por simulación, porque las consecuencias jurídicas de éstas disposiciones nacerían igualmente de las reglas que gobiernan los límites de la libertad de contratar y de los principios-comunes a todos los actos simulados" (92).

El Código Argentino de 1871, revisado en 1882, no determina como elemento esencial para la validez contractual a la causa, pero habla de la causa de las obligaciones en los artículos 499 a 502. "No existe obligación sin causa, es decir, sin que proceda de alguno de los siguientes hechos: bien de un acto-lícito o ilícito, bien de relaciones familiares, bien de relaciones civiles" (Art. 499); "Aunque no se exprese la causa de la obligación, se presume su existencia, a no ser que el deudor compruebe lo contrario" (Art. 500), siendo éste una reproducción casi exacta del artículo 1132 del Código Francés. De Gásperi, sostiene que no importa que los artículos 500, 501 y 502 hayan sido ubicados en la parte General y no en la Parte Especial que trata de los contratos. Lo cierto es que está en el Código y esto basta para sostener que el Código Civil Argentino es tan causalista como el francés (43).

El Código Austriaco de 1810, no hace ninguna alusión a

la causa, siendo de aquellos tipos de Códigos que Capitant nombraba, no anticausalistas, sino apartados de la tésis tradicional, pero que no obstante su silencio sobre la causa, no podría-refutárseles el desconocimiento de la misma, sobre todo si se -- toma en cuenta la obra doctrinal de autores austriacos quienes -- convienen en afirmar que no existe obligación sin causa (94).

El Código Alemán, en vigor desde el 1º. de enero de -- 1900, no enumera las condiciones necesarias para formar un con--trato, y no habla ni del objeto del contrato, ni de la causa de-- las obligaciones que de él nacen. Los artículos del libro prime--ro dedicados a la declaración de la voluntad en los actos jurídi--cos en general (Arts. 116 a 144) nada dicen del contenido de es--ta voluntad, y no distinguen entre su manifestación y su fin. -- Tampoco se habla de ello en el título siguiente (Arts. 145 a 157) que trata de los contratos, ni en el libro segundo que regula -- las relaciones de la obligación, que tiene su origen en un con--trato)Arts. 305 a 361). El Código Alemán, habla de causa, sola--mente con ocasión del enriquecimiento injusto (Arts. 812 a 822). Este artículo 812, es una consagración del principio de la causa fin. "Nace una obligación de restituir, si el resultado perse--guido por el agente por medio de la prestación tal como resulta--del tenor del acto, no se realiza" (95).

El Código Suizo, vigente desde 1912; en su libro quin--to, que trata del derecho de las obligaciones, no habla de causa

M-00 35185

a propósito de la formación de las obligaciones que se derivan de un contrato. Tan sólo hace mención de la causa el artículo 17 (similar al 113 del Código Francés), pues dice que el reconocimiento de una deuda es válido aunque no se halle anunciada la causa de la obligación; asimismo el artículo 62 especifica, "El que sin causa legítima se enriquece a expensas de otro, está obligado a restituir. La restitución debe hacerse en particular de lo que se recibió sin causa válida, en virtud de una causa que no ha llegado a cumplirse, o de una causa que ha dejado de existir" (96).

En el Derecho Inglés hay que considerar dos clases de contratos. Los denominados "under seal" (bajo sello), en los cuales basta cumplir con la formalidad solemne impuesta para su validez. La causa en estos contratos está en la formalidad cumplida. En los otros contratos que no son under seal, es necesario el requisito de la "consideration" o "inducement", la cual es definida así: "una "consideration" válida puede consistir en un derecho, interés, ventaja o beneficio resultante a una parte de una abstención, detrimento, pérdida o responsabilidad, dada, sufrida o tomada por la otra. Vale decir, una noción muy semejante a la de causa-fin. Capitant, resume la importancia de la "consideration", "...en los contratos onerosos, la consideration corresponde a nuestra noción de causa (causa final). La gran diferencia que existe entre el derecho inglés y el nuestro, está

en que aquél no admite que una obligación moral sea causa suficiente del pago o de la obligación civil. La teoría de la "consideration" es menos amplia que la de la causa" (77).

Códigos que imitan al Código Napoleón, citados por Henry Capitant, y que hacen mención de la causa al enumerar las condiciones necesarias para la validez de los contratos; siendo entre otros el Código Civil Holandés de 1838 (Arts. 1356, 1371 a - 1378), el Código Civil de Rumania de 1864 (Arts. 948, 963, 966, - 1310), los Códigos Italiano y Español, ya citados, asimismo la mayoría de los ordenamientos civiles de América Central y de América del Sur: el de Bolivia de 1843 (Art. 699); el de Guatemala de 1877 (Art. 1375); el de Chile de 1856 (Arts. 1445, 1487); el de Uruguay de 1869 (Arts. 1262, 1287 a 1290); el de Honduras de 1880 (Arts. 1381 a 1384); el de Venezuela de 1873 (Arts. 1901 a - 1906); el de Colombia de 1873--1887 (Arts. 1524, 1525) (98).

C A P I T U L O Q U I N T O

LA CAUSA EN EL DERECHO MEXICANO.

a).- Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Hemos visto el nuevo sentido de la corriente causalista, después de haber pasado por un difícil camino de antagonismos doctrinales y legales. No obstante, la lucha no termina --- aquí, sino que continua y continuará por mucho tiempo, puesto -- que la causa es una figura que contiene en sí misma, las características necesarias para fundamentar sólidamente los argumentos, tanto de los que la protegen, como de los que la atacan; así, el Neocausalismo con todo y ser un momento de indudable vigor legal y teórico, podría ser sólo una etapa dentro del desarrollo causal hacia mejores perspectivas.

Pero contemplemos lo que el Derecho Mexicano sostiene-

en relación a la tesis que nos ocupa.

La doctrina mexicana que trata la causa, es escasa, no se frecuenta mucho la cuestión, por lo mismo que el tema es bastante incierto y cualquier afirmación al respecto podría ser calificada de audaz y temeraria, por lo que los Juristas se cuidan de no tocar esta teoría. No obstante, los pocos que lo han hecho no logran ponerse de acuerdo, lo cual es lógico si vemos que la doctrina universal sobre la causa nunca ha logrado la comunión de ideas y cada día los bandos en pugna (causal y anticausal) perfeccionan sus argumentos.

De esta manera al echar un vistazo a la Doctrina Mexicana de la causa nos basaremos en lo sustentado por el Profesor Raúl Ortiz - Urquidí, quien otorga un panorama más amplio de la Teoría de la Causa en México, al abordarla en su obra "Derecho Civil".

Por principio nos refleja la disparidad de criterios existente, ejemplificada con la enconada controversia sostenida desde la cátedra entre los eminentes profesores Manuel Borja Soriano y Gabriel García Rojas, respecto a la naturaleza de nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando si tomaron o no las nociones causalistas de su época.

Pasemos, pues, al análisis de los preceptos de los Códigos de 1870 y 1884.

El Código Civil de 1870, en el Libro Tercero, Título -

Primero, Capítulo Primero, artículo 1395, dice:

"Art. 1395.- Para que el contrato sea válido, debe reunirse las siguientes condiciones:

- 1.- Capacidad de los contrayentes.
- 2.- Mutuo consentimiento.
- 3.- Objeto lícito" (99).

Por su parte, el Ordenamiento Civil de 1884, en su Libro Tercero, Título Primero, Capítulo Primero, artículo 1279, -- señala:

"Art. 1279.- Para que el contrato sea válido debe reunirse las siguientes condiciones:

- 1.- Capacidad de los contrayentes.
- 2.- Mutuo consentimiento.
- 3.- Que el objeto material del contrato sea --
válido.
- 4.- Que se haya celebrado con las formalida--
des externas que la ley exige" (100).

Como puede observarse, ninguno de estos cuerpos legales menciona la causa entre las condiciones necesarias para la validez del contrato. Siguiendo los moldes establecidos por los Códigos Austriaco y Portugués, y dando a entender que están conformes con la aseveración anticausal de que la causa se encuentra incluida dentro del objeto o dentro del consentimiento; sin embargo, ambas codificaciones al tratar el objeto de los contra-

tos (Código de 1870, Arts. 1421 - 1423 y Código de 1884, Arts. - 1304 - 1306) y analizando si dentro del mismo se identifica a la causa, encontramos que sólo indican la nulidad de los contratos cuando el objeto sea física o legalmente imposible, y al hablar de esta imposibilidad legal nos manifiesta que será en los casos de las cosas fuera del comercio, en las cosas no reducibles a un valor exigible, en las cosas cuya especie no se pueda determinar y en los actos ilícitos; de lo que desprendemos que tales disposiciones son obscuras respecto a la causa, ya que al no dar mayor profundidad a sus alcances, dejan su significado a la interpretación libre y personal del Jurista. A esto, el Prof. Manuel Borja Soriano sostiene que "Cuando el artículo 1279 del Código Civil de 1884 exige que el objeto materia del contrato sea lícito, la palabra objeto debemos tomarla en sentido lato, comprendiendo en ella, no sólo el hecho constitutivo de la prestación, sino aún sus motivos como lo propone Giorgi, ya que la causa lícita de la teoría clásica está comprendida en el objeto, según Díaz Ferreira" (101).

A lo que contesta el Profesor García Rojas, señalando que aunque no sea enumerada la causa dentro de los requisitos de validez contractual de los Códigos de 1870 y 1884, no era suficiente razón para considerarlos anticausalistas, ya que "...nunca la Legislación Mexicana, ni su antecedente inmediata, la española lo han sido" (102) y apela a viejos textos del Derecho Es--

pañol, así como a la interpretación sistemática hecha no sólo a los Ordenamientos citados, sino también a los mercantiles y aún a los procesales.

De esta manera podríamos continuar con el examen minucioso de los antecedentes inmediatos de nuestro actual Código y - encontraremos bases para fortalecer posiciones opuestas, sin --- llegar nunca a un punto común. Ortiz - Urquidi, salomónicamente, reconoce "...pensamos nosotros que a los dos eminentes maestros- (Borja Soriano y García Rojas) les asiste la razón..." (103). -- Ambas tesis pueden ser sostenidas ya que ambos autores emplean - métodos diversos. Borja Soriano parte del criterio de conside-- rar a la causa como el móvil o motivo que induce a las partes a contratar y bajo esa idea analiza los citados Ordenamientos; en ese sentido tiene razón, aunque considera que esta noción queda-- comprendida en la noción objeto. Conforme a dichos Ordenamien-- tos legales, el objeto del contrato comprende no sólo el hecho -- que constituye la prestación sino también los motivos. García - Rojas parte de la base de encontrar la noción de causa indepen-- dientemente de la idea que de ella tuvo el legislador. Y tene-- mos que admitir que dentro de esta perspectiva, también tiene -- razón.

b).- El Código Civil de 1928 y su Carácter
Causalista.

Visto lo anterior, observemos lo concerniente a las --
disposiciones del Código Civil de 1928 aún vigente, donde encon-
traremos un panorama muy interesante en relación con sus antece-
sores. Vimos que los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no hacían -
mención alguna de la causa, lo que se consideró como una inclina-
ción anticausalista. Del mismo modo, el proyecto del ordenamien-
to civil de 1928 no consideraba a la causa entre los elementos -
de validez del contrato, y en ese sentido se puede afirmar que -
no adoptaba la Teoría de la Causa; sin embargo por la discusión-
que siguió al proyecto se incorporó el elemento de la causa en -
el artículo 1795 Fracción III del Código Civil; al determinar --
los requisitos de validez de los contratos:

"Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de --
ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto o su MOTIVO O FIN, sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado -
en la forma que la ley establece" (104).

Donde desprendemos dicha fracción III, que vista a ---
contrario sensu, admite la validez del contrato si su objeto, --
motivo o fin son lícitos; esta nueva aportación del C. C. de ---
1928, cambia el sentido de la legislación civil mexicana, si to-
mamos en cuenta el silencio que al respecto se desprende de sus-
antecedores de 1870 y 1884.

Pero analicemos tal fracción III del artículo 1795 de-
nuestro actual C. C., los antecedentes directos de este, mencio-
naban un "objeto lícito" al enumerar los requisitos de validez -
de los contratos y no especificaban lo que debía entenderse por-
tal figura; lo que originaba constantes confusiones, si vemos --
las diversas acepciones que la palabra "objeto" contempla y den--
tro de las cuales se pretendía insertar la figura causal. Doc--
trinalmente el objeto es considerado desde tres puntos de vista:

- como objeto directo o inmediato del acto jurídico, -
que consiste en la producción de consecuencias de --
derecho.
- como objeto indirecto o mediato, consistente en la -
prestación del acto jurídico, es decir, la conducta-
de dar hacer o no hacer; y

- como objeto sinónimo de cosa o el hecho material del acto.

El C. C. de 1928, regula las tres posiciones, al considerar el objeto como elemento existencial del contrato (Art. --- 1794 Frac. II), nos refiere al objeto como directo o inmediato, - productor de derechos y obligaciones; los artículos 2011, 2027 y 2028, determinan respectivamente las obligaciones de dar, hacer y no hacer que son conceptuadas por la doctrina como el objeto - indirecto o mediato del acto jurídico. Y de manera por demás -- clara el actual C. C. se refiere al objeto de los contratos en - su artículo 1824, donde asienta:

"Artículo 1824.- Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Siendo esta, evidentemente, la tercera acepción de la palabra objeto. Como se puede observar, el objeto encuentra en - la vigente legislación civil, una amplia regulación, lo que da - una idea más completa del mismo, sin embargo puede causar cierta confusión el hecho de considerarlo tanto elemento esencial (Art. 1794 Frac. II) como requisito de validez (Art. 1795 Frac. III) - de los contratos. Proporcionando de este modo, nuevos elementos de libre interpretación a los Juristas, para determinar a que -- clase de objeto se refieren dichos artículos.

Visto éste breve análisis del objeto, nos será fácil -

comprender lo inconcebible que resulta la idea de considerar la causa como parte integrante del objeto, puesto que la causa no es ni "cosa", ni "la prestación de dar, hacer o no hacer", y mucho menos puede definirse como "un objeto productor de derechos y obligaciones", reconozcamos que la causa interviene definitivamente en tales conductas, pero de manera diversa al objeto.

Por lo que toca al motivo o fin lícitos, nuestro C. C. es bastante parco en su análisis, no obstante, el hecho de estar insertos dentro de tal ordenamiento como requisito de validez -- contractual nos induce a considerar al C. C. de 1928 como causalista; veamos porque:

Por principio, el Código Civil de 1928, emplea el término motivo o fin, en lugar del de causa, cambio que en nuestra opinión obedece a un sentimiento generalizado tanto en la jurisprudencia francesa, como en los tratadistas de la época, entre los que destaca Duguit, quien ha dicho "...en todo acto de voluntad hay un motivo determinante, y este es precisamente el fin -- del acto jurídico, que es el acto de voluntad considerado" (105).

Debe entenderse obviamente fin o motivo "determinante" por efectos del artículo 1831 del Código vigente, que preceptúa que únicamente el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, no debe ser contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En nuestra opinión el hecho de -- que se emplee el término "fin o motivo" determinante no implica

el abandono de la teoría de la causa. Implica si, el hecho de que el legislador se haya inclinado por una significación determinada en la especulación doctrinal y jurisprudencial, fundamentalmente francesa. El problema es de concepto y no de vocabulario (si se emplea la palabra causa o no).

Pensamos que la causa es el motivo del contrato. Recordemos que la doctrina distingue entre la causa impulsiva y la causa final. La primera no es elemento intrínseco y constitutivo de la obligación, es extrínseco. La causa final es inherente al contrato, implicada por la naturaleza del mismo y que es conocida o debía serlo por ambas partes. La causa impulsiva es relativa y personal a cada contratante y por lo tanto esencialmente variable; en tanto que la causa final es siempre idéntica en la misma clase de contratos.

La noción de causa está constituida por un elemento -- puramente psicológico del acto jurídico, es decir, es un aspecto de la voluntad con efecto propio. La causa ilícita es, por lo tanto, un impulso concreto que contraría las disposiciones legales de orden público o de buenas costumbres. Hay que tomar a la causa en la medida en la que puede operar en la vida social. La voluntad es inseparable de los móviles de toda clase, a los cuales obedece, y estos móviles pueden provenir de consideraciones puramente intelectuales, morales, etcétera, es decir, son móviles concretos que deben apreciarse en cada caso. Se conceptúa a

la causa, por lo tanto, como el fin concreto, mediato del interés general o privado, que los autores de un acto jurídico se esfuerzan por alcanzar a través de este último. Este fin no está necesariamente ligado a la estructura técnica de un acto jurídico; por lo contrario, es susceptible de variar en actos jurídicos de una misma categoría. El fin o motivo determinante es necesario y definitivo para evaluar el alcance moral, social y jurídico del acto en cuestión. En suma, la significación que debe atribuírsele al fin o motivo determinante es la finalidad mediata, que constituye el móvil que determinó la verificación del acto jurídico; es lo que condiciona la elección de las partes de determinado acto jurídico para satisfacerla.

Ortiz - Urquidí conforma lo anterior y abunda: "Con toda certeza podemos afirmar que el Código de 1928 es causalista, sólo que a la moderna, es decir, es neocausalista, pues pasa del concepto de causa final de la teoría clásica al de causa impulsiva de la Jurisprudencia francesa a partir del famoso caso Pendarriés, exigiendo por ello que para que dicha causa impulsiva sea tomada en cuenta al respecto, no debe quedar en el fuero interno del autor o las partes, sino que debe exteriorizarse en el acto de la celebración o desprenderse necesariamente de las circunstancias en que el negocio fue celebrado (Art. 1813). Es así que si el motivo que determina (causa impulsiva) a una persona a celebrar un negocio no se expresa en el acto de la celebración o -

no se desprende en una forma fatal y necesaria de las circunstancias de tal celebración, por muy equivocado o erróneo que se le suponga, no invalida el negocio" (106).

Finalmente es importante destacar como la noción de -- causa, o más precisamente la de fin o motivo determinante, pierde su carácter oculto cuando se le analiza conforme al principio de legalidad. Que el fin o motivo determinante del contrato sea lícito, es decir, que no sea contrario a las leyes del orden público o de las buenas costumbres, significa que debe ser conforme a derecho.

La noción de fin o motivo determinante es la técnica - utilizada para introducir la noción de orden público, en función del cual debe apreciarse el principio de libertad contractual. - Este principio, lejos de ser el que gobierna el derecho de las - obligaciones, esta sometido al principio de legalidad, en cuyos - términos se ejercita la libertad contractual: es el orden públi- - co el límite de la libertad contractual. Lejos de ser inútil -- por lo tanto la noción de fin o motivo determinante, tiene una - importancia capital: es indicativo del principio de libertad con- - tractual. La idea de fin o motivo determinante enseña cómo la - teoría de la autonomía de la voluntad es un principio esencial-- - mente relativo, ya que sometida al principio de legalidad impone en todo tiempo el respeto a los designios del orden público. Si el concepto fin o motivo determinante es relativo, en tanto ----

noción técnica, sus funciones son permanentes y generales y constituyen constantes jurídicas cuyo fin es asegurar la defensa del orden social contra la voluntad ilícita o inmoral de los particulares.

C O N C L U S I O N E S .

Es así después de éste breve recorrido a través de la historia causal, podemos afirmar el objetivo buscado en el presente estudio y que no es otro que destacar el espíritu causalista de nuestro Código Civil de 1928, aún vigente; noción discutida, pero que aceptamos si contemplamos las transformaciones sufridas por la causa en cada uno de los períodos histórico - jurídicos que ha vivido y la indudable adecuación de éstas vivencias en el sentir de tal ordenación civil.

La Teoría de la Causa evolucionó de manera especial, y como lo hemos repetido constantemente, es una corriente por demás polémica que otorga la posibilidad de fortalecer argumentaciones contrarias; sin embargo, si hacemos un repunte general de la obra, confirmaremos nuestra postura atendiendo particularmente la significación que el vocablo "causa" ha tenido dentro de la teoría.

Vimos como la causa pasó de un sentido a otro, adaptándose a las necesidades jurídicas y existenciales de la misma y - de lo cual se desprendió la concepción de tres clases de causas: la causa eficiente o fuente, la causa final y la causa impulsiva o móvil; de éste modo, recordaremos que originariamente era la - causa fuente o eficiente la que en determinado momento podía ser reconocida, después, al nacimiento de la doctrina clásica de Domat, la causa final fué la piedra angular de la teoría que nos - ocupa, pero que sin embargo, mostraba muchas lagunas que los anticausalistas se encargaron de aprovechar, y finalmente el reconocimiento de la causa - móvil o impulsiva, que aceptada por la Jurisprudencia francesa, otorgaba mayor fortaleza y seguridad a la doctrina de la causa.

Es menester, entonces, ubicar en éste sentido nuestros razonamientos, que en base a la interpretación del propio Código hemos sostenido, ya que se reconoce expresamente como requisito de validez contractual al motivo o fin lícito, que en otras palabras no es más que la causa impulsiva de la tesis neocausalista, y de lo cual deducimos la aceptación de la Teoría de la Causa por nuestra Legislación Civil.

Es obvio pensar que los detractores de la consideración del motivo en el contrato, continuarán buscando la forma de abatirlo, pero después de observar la cimentación que la causa - impulsiva presenta, podemos asegurar que será difícil prescindir

de ella y si a esto añadimos la idea de Juristas de la categoría de Josserand, Duguit, Bonnacase y otros que aseveran enfáticamente que la causa no sólo es elemento de validez de los contratos o de las obligaciones, sino que va más allá, su alcance es indiscutible, puesto que debe considerarse, también, como elemento de el propio acto jurídico; el cual al ser obra de la manifestación de voluntad, traerá aparejado un móvil o motivo que le dé vida y que las más de las veces despertará interés jurídico; podremos, de esta manera, remarcar su importancia y madurez dentro del Código Civil de 1928.

Esta idea de ubicar a la causa como elemento de validez de todo acto jurídico, la tomamos en el sentido de colocar a la misma, en un punto especial en la Ciencia Jurídica, como un concepto determinado y determinable, y aunque tal noción podría conducir a nueva polémica y a un estudio más profundo, nos adherimos a la misma argumentando la indivisibilidad del motivo con la voluntad, puesto que si esta es esencial para la existencia del acto jurídico, lógicamente, la causa móvil que la originó, deberá adquirir solidez y reconocimiento.

De éste modo concluimos el presente trabajo, ratificando lo sustentado en el capítulo anterior.

El Código Civil Mexicano de 1928, ha recogido el sentir de la corriente neocausalista, instalando dentro de la fracción-III del artículo 1795, el motivo o fin lícitos para la validez -

del contrato, es decir, interpretamos en esto el reconocimiento de la ley civil mexicana por la causa impulsiva, donde la valorización del acto volitivo encuentra la firmeza y seguridad jurídicas que cada caso concreto necesita, protegiéndose, además la -- calidad legal de los contratos; ya que el motivo o fin son los -- indicadores de tal calidad, al demostrarnos si la manifestación-- resultante del acto de voluntad, se apegó al camino impuesto por el orden público.

La causa continuará por mucho tiempo existiendo dentro de ése campo incierto de la polémica doctrinal, ya que sus alcances no son del todo comprendidos; sin embargo, hemos visto que - el Derecho, en su constante desenvolvimiento, la ha perfeccionado al grado de que su inserción en los ordenamientos legales, +- inspira un sentimiento de fortaleza jurídica, que asegura su --- existencia y continuidad.

La Teoría de la Causa libra, de esta forma, una de las múltiples batallas doctrinales que tanto benefician a la ciencia del Derecho, dándole de éste modo, la oportunidad de adaptarse y responder a las necesidades jurídicas propias de cada época y -- así atender en la conservación de las cada vez más complejas inter-relaciones humanas.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Peti, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Trad.- por José Fernández González, de la Novena Edición Francesa.- Editorial Epoca, México 1977, pág. 332 número 284.
- 2.- Margadant S., Guillermo F. "El Derecho Privado Romano", Octava Edición, Editorial Esfinge, México 1978, pág. 309.
- 3.- Margadant S. Guillermo F., Ob. Cit. número 2, pág. 384.
- 4.- Gorostiaga, Norberto, "La Causa de las Obligaciones", sin número de edición, Editorial Ideas, Buenos Aires 1944, pág. -- 280.
- 5.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 287.
- 6.- Margadant S. Guillermo F. Ob. cit. número 2, pág. 264.
- 7.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 288.
- 8.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 301.
- 9.- Margadant S. Guillermo F. Ob. cit. número 2, pág. 265.
- 10.- Capitant, Henry. "De la Causa de las Obligaciones". Trad.-

y notas de Eugenio Tarragato y Contreras. Editorial Góngora, Madrid 1922, pág. 132.

- 11.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, página 337.
- 12.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 135.
- 13.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 343.
- 14.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 346.
- 15.- Gorostiaga, Norberto, Ob. cit. número 4, página 352.
- 16.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 93.
- 17.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 95.
- 18.- Domat, Jean. "Las Leyes Civiles dentro del Orden Natural".
Trad. española por Felio Vilarrubicas y José Sardé. Impren-
ta de José Tauro, Barcelona 1844. Libro I, t. I, sec. I --
Nº. VII.
- 19.- Domat, Jean. Ob. cit. número 8, libro I, t. I, sec. I, Nº.-
II.
- 20.- Domat, Jean. Ob. cit. número 18, libro I, t. I, sec. I, --
Nº. I.
- 21.- Domat, Jean, Ob. cit. número 18; libro I, t. I, sec. I, Nº.
VI.
- 22.- Capitant, Henry, Ob. número 10, cit. pág. 7.
- 23.- Domat, Jean. Ob. cit. número 18, libro I, tit. 10, sec. I,
Nº. XIII.
- 24.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 408 pié de pá-
gina.

- 25.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 409.
- 26.- Capitant, Henry, Ob. cit. número 10, pág. 167.
- 27.- Capitant, Henry, Ob. cit. número 10, pág. 167.
- 28.- Gorostiaga, Norberto, Ob. cit. número 4, pág. 410.
- 29.- Ortíz - Urquidi, Raúl. "Derecho Civil", Parte General, ---
Editorial Porrúa, México 1977. pág. 350.
- 30.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 350.
- 31.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 351.
- 32.- Gorostiaga, Norberto, Ob. cit. número 4, pág. 19.
- 33.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 15.
- 34.- Gásperi, Luis de, "Tratado de Derecho Civil", Tomo II, Tipo
gráfica Editora Argentina. Buenos Aires 1964. pág. 161.
- 35.- Gásperi, Luis de. Ob. cit. número 34, pág. 161.
- 36.- Giorgi, Jorge. "Teoría de las Obligaciones". Vol. III, Re-
impresión Segunda Edición, Editorial Reus, S. A. Madrid ---
1978, pág. 63.
- 36 bis.- Gásperi, Luis de. Ob. cit. número 34, pág. 163.
- 37.- Puig Brutau, José. "Fundamentos de Derecho Civil". Tomo -
II, Vol. I, Barcelona 1954. pág. 162.
- 38.- Bonnacase, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo II,
Trad. José Ma. Cajica, Puebla 1945, págs. 250 y 251.
- 39.- Ortíz Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 352.
- 40.- Bonnacase, Julien Ob. cit. número 38, pág. 251.
- 41.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 361.

- 42.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 362.
- 43.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 394.
- 44.- Gorostiaga, Norberto. Ob. cit. número 4, pág. 395.
- 45.- Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil, ---
Trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, México 1947, pág. 395,
N°. 1038, tomo II.
- 46.- Planiol, Marcel. Ob. cit. número 45, pág. 395, N°. 1038.
- 47.- Planiol, Marcel. Ob. cit. número 45, pág. 395, N°. 1039.
- 48.- Planiol, Marcel. Ob. cit. número 45, pág. 395, N°. 1039.
- 49.- Giorgi, Jorge. Ob. cit. número 36, pág. 460, N°. 437.
- 50.- Dabin, Jean. "La Teoría de la Causa". Trad. por Francisco-
de Felsmaecker, sin año de edición, Biblioteca de la "Revis-
ta de Derecho Privado", Madrid 1929, pág. 63, N°. 60.
- 51.- Dabin, Jean. Ob. cit. número 50, pág. 64, N°. 61.
- 52.- Dabin, Jean. Ob. cit. número 50, pág. 65.
- 53.- Dabin, Jean. Ob. cit. número 50, pág. 67.
- 54.- Dabin, Jean. Ob. cit. número 50, pág. 68.
- 55.- Dabin, Jean. Ob. cit. número 50, pág. 73.
- 56.- Dabin, Jean. Ob. cit. número 50, pág. 74.
- 57.- Dabin, Jean. Ob. cit. número 50, pág. 103.
- 58.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 364, N°. -
373.
- 59.- Ripert, Georges y Jean Boulangert. "Tratado de Derecho Ci-
vil". Trad. Dra. D^{ña}lía García Daireux, Tomo IV, Vol. I. Edi

torial La Ley, Buenos Aires 1964. pág. 190.

- 60.- Ripert, Georges y Jean Boulangert. Ob. cit. número 59, ---
pág. 190.
- 61.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 17 pié de página.
- 62.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 18.
- 63.- Capitant, Henry, Ob. cit. número 10, pág. 19.
- 64.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 21.
- 65.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 24.
- 66.- Capitant, Henry, Ob. cit. número 10, pág. 39.
- 67.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 42.
- 68.- Capitant, Henry, Ob. cit. número 10, pág. 43.
- 69.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 57.
- 70.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 66.
- 71.- Capitant, Henry, Ob. cit. número 10, pág. 81.
- 72.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 82.
- 73.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 83 pié de página.
- 74.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 369.
- 75.- Carbonier, Jean. "Derecho Civil", Trad. Manuel María Zorri
lla Ruiz. Tomo II. Vol. II. Barcelona 1971, pág. 252.
- 76.- Bonnecase, Julien. Ob. cit. número 38, pág. 256.
- 77.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 372.
- 78.- Bonnecase, Julien. Ob. cit. número 38, pág. 259.
- 79.- Jossierand, Luis. "Los Móviles en los Actos Jurídicos de De
recho Privado", Trad. Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica

- Jr. México 1946, pág. 139, N°. 118.
- 80.- Josserand, Luis. Ob. cit. número 79, págs. 27 y sigts.
- 81.- Duguit, León. "Las Transformaciones Generales del Derecho-Privado desde el Código de Napoleón", Trad. Carlos G. Posada. Madrid, sin año de edición, pág. 93.
- 82.- Duguit, León. Ob. cit. número 81, pág. 94.
- 83.- Duguit, León. Ob. cit. número 81, pág. 94.
- 84.- Duguit, León. Ob. cit. número 81, pág. 95.
- 85.- Bonnecase, Julien. Ob. cit. número 38, pág. 223.
- 86.- Mazeaud, Henry y León y Jean Mazeaud. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Segunda, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1969, pág. 287.
- 87.- Mazeaud, Henry y León y Jean Mazeaud. Ob. Cit. número 86,- pág. 306.
- 88.- Mazeaud, Henry y León y Jean Mazeaud. Ob. Cit. número 86,- pág. 291.
- 89.- Ripert, Georges y Jean Boulangert. Ob. cit. número 59, --- pág. 192.
- 90.- Borja Soriano, Manuel. "Derecho Civil", Parte General. -- Editorial Porrúa, México 1982, Octava Edición, pág. 167.
- 91.- Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. número 90, pág. 166.
- 92.- Giorgi, Jorge. Ob. cit. número 36, pág. 469.
- 93.- Gásperi, Luis de. Ob. cit. número 34, págs. 186 y sigts.
- 94.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 174.

- 95.- Cazeaux, Fedro N. y Félix A. Trigo Represas. "Derecho de las Obligaciones", Vol. I, Editorial Flatense, La Plata --- 1969, pág. 101 y 102.
- 96.- Capitant, Henry, Ob. cit. número 10, pág. 175.
- 97.- Cazeaux, Fedro N. y Félix A. Trigo Represas. Ob. cit. número 95, pág. 101.
- 98.- Capitant, Henry. Ob. cit. número 10, pág. 171.
- 99.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tipográfica de Aguilar e Hijos. México 1879,- pág. 136.
- 100.- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tercera Edición, revisada por S. Moreno Cora.- Editorial Herrero Hermanos. México 1904, pág. 185.
- 101.- Borja Soriano, Manuel. Ob. cit. número 90, pág. 169.
- 102.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 379.
- 103.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 380.
- 104.- Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1982, pág. 325.
- 105.- Duguit, León. Ob. cit. número 81, pág. 93.
- 106.- Ortíz - Urquidi, Raúl. Ob. cit. número 29, pág. 384.

B I B L I O G R Á F I A .

- 1.- Bonnacase, Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo -- II, Trad. José M. Cajica, Puebla 1945.
- 2.- Borja Soriano, Manuel. "Derecho Civil", Parte General. -- Editorial Porrúa, México 1982, Octava Edición.
- 3.- Capitant, Henry. "De la Causa de las Obligaciones". Trad. y notas de Eugenio Tarragato y Contreras. Editorial Góngora, Madrid 1922.
- 4.- Carbonnier, Jean. "Derecho Civil", Trad. Manuel María Zorrilla Ruiz, Tomo II, Vol. II. Barcelona 1971.
- 5.- Hazeaux, Pedro N. y Félix A. Trigo Represas. "Derecho de las Obligaciones", Vol. I, Editorial Platense, La Plata 1969.
- 6.- Dabin, Jean. "La Teoría de la Causa", Trad. por Francisco de Pelsmaeker, Madrid, 1929.
- 7.- De Gásperrir, Luis. "Tratado de Derecho Civil", Tomo II, -- Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1964.
- 8.- Domat, Jean. "Las Leyes Civiles Dentro del Orden Natural". Trad. española por Felio Vilarrubias y José Sardá. Imprenta de José Taulo, Barcelona 1844.
- 9.- Duguit, León. "Las Transformaciones Generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón". Trad. Carlos G. Osada. Madrid, sin año de edición.

- 10.- Giorgi, Jorge. "Teoría de las Obligaciones". Vol. III, Reimpresión Segunda Edición, Editorial Reus, S. A. Madrid 1978.
- 11.- Gorostiaga, Norberto. "La Causa en las Obligaciones", - Editorial Ideas, Buenos Aires 1944.
- 12.- Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones", Quinta Edición, Editorial Cajica, Puebla, México 1974.
- 13.- Josserand, Luis. "Los Móviles en los Actos Jurídicos -- de Derecho Privado". Trad. Eligio Sánchez Larios y José M. Cajica -- Jr. México 1946.
- 14.- Margadant S., Guillermo F. "El Derecho Privado Romano". Octava Edición, Editorial Esfinge, México 1976.
- 15.- Mazeaud, Henry y León y Jean Mazeaud. "Lecciones de Derecho Civil". Parte Segunda, Vol. 1, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1969.
- 16.- Ortiz - Urquidí, Raúl. "Derecho Civil", Parte General, - Editorial Porrúa, México 1977.
- 17.- Petit, Eugéne. "Tratado Elemental de Derecho Romano", - Trad. por José Fernández González de la Novena Edición Francesa. -- Editorial Epoca, México 1977.
- 18.- Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil", - Trad. de José M. Cajica Jr., Puebla, México 1947.
- 19.- Puig Brutau, José. "Fundamentos de Derecho Civil". Tomo II, Vol. I Barcelona 1954.
- 20.- Ripert, Georges y Jean Boulanger. "Tratado de Derecho-

Civil", Trad. Dra. Delia García Daireux, Tomo IV, Vol. 1. Ediciones La Ley, Buenos Aires 1964.

21.- Salvat, Raymundo M. "Tratado de Derecho Civil Argentino", Sexta Edición, Tomo I, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1952.

L E G I S L A C I O N .

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tipográfica de Aguilar e Hijos. México 1879.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Tercera Edición revisada por S. Moreno Cora. Herrero --- Hermanos, Editores. México 1904.

Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1982.

O T R A S F U E N T E S .

Bocanegra Fuerte, Andrés F. Trabajo sobre la Causa presentado en concurso de Oposición, en la E.N.E.F. Acatlán.